

***Por el Imperio del Derecho***

# LA REVISTA



## COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

### DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

ARGENTINA

BRASIL

INDIA

INDONESIA

MALASIA

RHODESIA/ZIMBABWE

SRI LANKA

SUD AFRICA

URSS

URUGUAY

YUGOESLAVIA

---

### COMENTARIOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

REGÍMENES MILITARES EN AMÉRICA LATINA

SUB-COMISIÓN DE N.U. SOBRE DISCRIMINACIÓN Y MINORÍAS

---

### ARTICULOS

LOS ABOGADOS FRENTE A LA TORTURA

CONFERENCIA DE DAKAR SOBRE NAMIBIA

EL ORDEN PÚBLICO EN LA COMUNIDAD EUROPEA

TORTURAS Y CRÍMENES INTERNACIONALES

MERCENARIOS Y EL IMPERIO DEL DERECHO

---

### REVISTA DE LIBROS

NOTICIAS DE LA COMISION

---

N.º 16 — Junio de 1976

N.º 17 — Diciembre de 1976

Director: Niall MacDermot

# COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas se creó para materializar la fe del hombre de leyes en la justicia y la libertad del ser humano bajo el Imperio del Derecho.

Ha llevado adelante su labor con el convencimiento de que los abogados tienen un papel esencial que desempeñar en la ecología de la humanidad, que con tanta rapidez está cambiando. Ha trabajado también con la creencia de que, en general, los abogados tienen conciencia de sus responsabilidades ante la sociedad en la que viven y la humanidad en general.

La Comisión es estrictamente apolítica. La independencia e imparcialidad que durante estos veinte años han caracterizado su actuación le han ganado el respeto de la profesión jurídica, los organismos internacionales y la comunidad internacional.

El objetivo de la REVISTA es centrar la atención sobre aquellos problemas en los cuales los abogados pueden hacer un aporte a la sociedad, en sus respectivas zonas de influencia, poniendo a su alcance la información y los datos necesarios.

En su condena de las violaciones del Imperio del Derecho, de aquellas leyes y actos que contravienen los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el apoyo que presta a la aplicación gradual del Derecho a los derechos humanos, en los sistemas nacionales y en el ordenamiento jurídico internacional, la REVISTA busca hacerse eco de la voz de cada uno de los miembros de la profesión jurídica en su búsqueda de una sociedad justa y un mundo en paz.

## SOCIOS

Si Ud. simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión, lo invitamos a asociarse a ella mediante una contribución anual a sus fondos. Toda contribución no inferior a Fr. S. 100.— por año le dará derecho a recibir gratuitamente la REVISTA y todos los informes especiales que publique. En la página N.º 2 encontrará un formulario de solicitud.

## SUSCRIPTORES

Alternativamente, lo invitamos a suscribirse a la REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español (número doble una vez al año), o en inglés (bianual):

Vía ordinaria	Fr. S. 12.50
Vía aérea	Fr. S. 17.50
Tarifa especial para estudiantes de derecho	Fr. S. 9.00

*Nota:* Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N.º 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W 1V 0AJ, cuenta N.º 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 15 Nassau St., New York, N.Y. 10005, cuenta N.º 0-452-709727-00. Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

REVISTA N.º 16 — Junio de 1976

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

ARGENTINA	3	SUD AFRICA	12
BRASIL	7	URUGUAY	22
MALASIA	11	YUGOESLAVIA	26

COMENTARIOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	30
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS	31

ARTICULOS

LOS ABOGADOS FRENTE A LA TORTURA	37
CONFERENCIA DE DAKAR SOBRE NAMIBIA	52

---

REVISTA N.º 17 — Diciembre de 1976

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

INDIA	56	RHODESIA/ZIMBABWE	63
INDONESIA	60	SRI LANKA	65
MALASIA	62	URSS	68

COMENTARIOS

REGÍMENES MILITARES EN AMÉRICA LATINA	72
SUB-COMISIÓN DE N.U. SOBRE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS	84

ARTICULOS

EL ORDEN PÚBLICO EN LA COMUNIDAD EUROPEA — A. TOUFFAIT	89
TORTURAS Y OTRAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO CRÍMENES INTERNACIONALES — G.P.R.	97
MERCENARIOS Y EL IMPERIO DEL DERECHO — RILEY MARTIN	109

REVISTA DE LIBROS	116
-------------------	-----

NOTICIAS DE LA COMISION	119
-------------------------	-----

Director: Niall MacDermot

## SOCIOS DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover a través del mundo la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen la publicación de la Revista; la organización de congresos, conferencias y seminarios; la realización de estudios o investigaciones de situaciones particulares o de temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a los juicios de mayor importancia; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales para promover la aprobación de procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción, convirtiéndose en socio.

Los Socios, ya fueren personas individuales como colectivas, pueden ser:

Socio Protector, contribuyendo anualmente con 1.000 Fr. Suizos, 400 US dólares, ó 250 Libras del Reino Unido

Socio Simpatizante, contribuyendo anualmente con 500 Fr. Suizos, 200 US dólares, ó 125 Libras del Reino Unido

Socio Contribuyente, contribuyendo anualmente con 100 Fr. Suizos, 40 US dólares, ó 25 Libras del Reino Unido

Los Socios Protectores y Simpatizantes recibirán por correo aéreo, y los Socios Contribuyentes, por correo ordinario, ejemplares de la Revista y todos los informes y estudios especiales preparados por la Secretaría.

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en esta página.

### FORMULARIO DE SOLICITUD

Al Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas  
P.O. Box 120, 1224 Chêne-Bougeries — Genève - Suisse

El suscrito/los suscritos.....

con domicilio en.....

(país)..... apoya los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas.

En consecuencia, solicito asociarme a ella en calidad de (por favor tache lo que no corresponda):

Socio Protector, con una cuota anual de 1.000 Fr. Suizos, ó 400 US dólares,  
ó 250 Libras del Reino Unido

o

Socio Simpatizante, con una cuota anual de 500 Fr. Suizos, ó 200 US dólares,  
ó 125 Libras del Reino Unido

o

Socio Contribuyente, con una cuota anual de 100 Fr. Suizos, ó 40 US dólares,  
ó 25 Libras del Reino Unido

Fecha:..... Firma:.....

Nota: Para la forma de pago véase nota en la contratapa.

## Derechos humanos en el mundo

### **Cambios constitucionales en India**

Muchas de las disposiciones de la nueva Ley que reforma la Constitución de India tienen vastas repercusiones sobre el imperio del derecho y los límites y garantías establecidos por dicha Constitución. Las reformas alteran sensiblemente el equilibrio entre los poderes del estado, restringiendo los del Judicial e incrementando los del Ejecutivo, así como acrecentando los poderes del Gobierno Central frente a los de los gobiernos de los Estados.

Esto se cumple en un momento en que el gobierno mantiene detenidas sin proceso a unas dos docenas de integrantes de la oposición parlamentaria, en virtud de leyes de emergencia, y en que éste no piensa renovar el mandato del electorado al fin del período normal de cinco años. Si se llevaran a cabo elecciones libres, el gobierno podría perder su mayoría parlamentaria de dos tercios (obtenida como consecuencia de la campaña victoriosa contra Pakistán) que le permite realizar tales enmiendas constitucionales. El gobierno ha pospuesto recientemente las elecciones por un segundo año, basándose en la Proclamación de Emergencia, y puede continuar haciéndolo año tras año por tanto tiempo como decida prolongar el estado de Emergencia. Ha habido numerosas protestas en India contra la realización de reformas tan amplias, en momentos en que, en virtud de la emergencia, se habían extendido los poderes del Parlamento y del Gobierno.

En el memorándum explicativo de la Ley el gobierno declara, un tanto ominosamente, que su propósito ha sido « el destacar expresamente los elevados ideales de socialismo, laicidad e integridad de la Nación, ampliar los Principios Rectores dándoles preeminencia sobre aquellos derechos fundamentales que puedan frustrar las reformas socio-económicas necesarias para poner en práctica dichos principios rectores. También se propone especificar los deberes fundamentales de los ciudadanos y crear normas especiales para enfrentar las actividades antinacionales, tanto individuales como colectivas ».

La Ley contiene no menos de 59 secciones y algunas de sus principales disposiciones son:

#### **Derechos fundamentales**

La sección 4 vuelve prácticamente inoperantes las garantías de los derechos fundamentales de la Constitución. Una reforma anterior del artículo 31 de la Constitución había establecido que una ley que diera efecto a los Principios Rectores de la Política Estatal, en lo referente al control de la tenencia y distribución de recursos materiales destina-

dos al bien común, o que evitara toda concentración de riqueza y de los medios de producción yendo en detrimento de la comunidad, no podría ser declarada nula por los tribunales, sobre la base de ser violatoria de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales. Actualmente se ha propuesto extender ésta exclusión de las normas sobre derechos fundamentales a toda ley que concretice cualquiera de los Principios Rectores. Como puede considerarse que casi todas las leyes aprobadas tanto por los Legislativos Estadales como por el Central tienden a concretizar alguno de los Principios Rectores de Política Estatal (artículo 39 de la Constitución), el efecto de esta enmienda será el de colocar a casi todas las leyes a salvo de impugnación basada en las normas de derechos fundamentales. En vista de las disposiciones del artículo 31 C, es difícil saber qué tipo o proyecto de legislación teme el gobierno que pueda ser dejada de lado por los tribunales, como atentatorias a las normas de derechos fundamentales.

La sección 5 establece la legislación para prevenir o prohibir las « asociaciones antinacionales » y las « actividades antinacionales ». Estas son definidas con excesiva latitud incluyendo, por ejemplo, toda actividad que desconozca, cuestione, amenace, quebrante, o tienda a amenazar o quebrantar la soberanía de India, la seguridad del Estado o la unidad de la Nación; o que tienda a crear disturbios internos, o la interrupción de los servicios públicos, o que amenace o quebrante la armonía entre las diferentes religiones, razas, idiomas, grupos regionales, castas o comunidades. Frente a cualquier ley de este tipo, quedan derogadas las garantías constitucionales de libertad de expresión, reunión, asociación, movimiento y residencia y los derechos de propiedad y libre elección de la propia profesión, negocio o actividad comercial.

### **Poder Judicial**

La competencia judicial para determinar la constitucionalidad de las leyes ha sido severamente restringida. La validez constitucional de las leyes nacionales será apreciada en el futuro sólo por la Suprema Corte y no por las Altas Cortes. Debe asistir un mínimo de siete jueces y se requiere una mayoría de dos tercios para poder dictar sentencia que establezca la invalidez de una ley (ss. 23 y 25). Las leyes estadales pueden ser invalidadas solamente por mayoría de dos tercios y con la asistencia de no menos de 5 jueces de la Alta Corte (s. 42). Este sistema de favoritismo hacia los jueces que apoyan al gobierno no tiene, hasta donde puede saberse, precedentes.

Las reformas Constitucionales podrán ser cuestionadas ante las Cortes sólo por motivos procesales y no fundándose en que ellas contradicen el espíritu o la estructura básica del texto constitucional (s. 55). (Aún cuando varios juristas han protestado contra esta disposición, el mejor enfoque es probablemente el de considerarla declarativa de la Ley existente.)

Los tribunales tampoco podrán ya examinar las normas internas estructuradas por el artículo 77 (3) de la Constitución para asegurar la regularidad de las transacciones en los negocios gubernamentales (ss. 14 y 28).

Las calidades exigidas para ser Juez de una Alta Corte (anteriormente fijadas en 10 años de ejercicio profesional como abogado ante una Alta Corte o en una oficina judicial) quedan ahora reducidas al hecho de que el postulante sea, en opinión del Presidente (es decir del Gabinete) « un distinguido jurista » (s. 36). Falta ver cómo será utilizada esta potestad, pero en sí, podría afectar la autoridad e independencia del Poder Judicial.

La sección 46 dispone la creación por ley de tribunales administrativos para decidir una amplia gama de litigios, reclamaciones o delitos relativos a impuestos, tasas de cambio, importaciones y exportaciones, conflictos industriales y laborales, reformas agrarias por adquisición estatal, elecciones parlamentarias o estatales, suministro de alimentos y de otros bienes declarados esenciales, así como litigios y reclamaciones con respecto al reclutamiento del funcionariado público y las condiciones del servicio. Los Tribunales Ordinarios pueden ser desposeídos de su competencia en estas materias (excepto la potestad de revisión de la Corte Suprema) y las leyes promulgadas de acuerdo con esta disposición podrán establecer el procedimiento ante los tribunales y modificar las normas que regulan la prueba.

### **Poderes del Ejecutivo**

La sección 13 establece en forma expresa que en el ejercicio de todas sus potestades, el Presidente estará sujeto al dictamen del Gabinete. Se vuelve así una figura decorativa.

Las proclamaciones de Emergencias podrán referirse en el futuro a zonas del territorio de India (s. 49). La intervención de los Estados por parte del gobierno Central podrá durar un año (en lugar de 6 meses), no renovable por el Parlamento (s. 50) y toda ley estadual sancionada durante la intervención, continuará vigente hasta tanto no sea derogada o modificada (s. 51).

El Gobierno Central puede colocar bajo su control directo a toda fuerza armada o de otro tipo de la Unión, « para enfrentar en cualquier Estado, toda situación grave que afecte la legalidad y el orden », aún cuando no haya proclamado la intervención o la Emergencia (s. 43).

Los poderes del Gobierno Central se ven también aumentados por la transferencia de ciertos asuntos que figuran en la Lista de Asuntos Estadales a la Lista de Asuntos Concurrentes y que se refieren a la administración de Justicia, constitución y organización de los tribunales (de nivel inferior a los de la Suprema y Altas Cortes), educación, pesas y medidas, reservas forestales y protección de la fauna salvaje y las aves (s. 57).

Es de destacar la disposición de la sección 59 por la cual « s cualquier dificultad se suscita al dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales modificadas por la presente Ley » el Presidente (es decir el Gabinete) puede, por decreto expedido dentro del plazo de 2 años contados a partir de la aprobación de la Ley « aprobar normas, incluyendo cualquier adaptación o modificación de disposiciones Constitucionales que le parezcan necesarias o convenientes para eliminar la dificultad ». Existía una disposición transitoria de este tipo en la Constitución original, pero su vigencia se limitaba hasta la primera reunión del Parlamento. Otorgar tal potestad al Ejecutivo, por un período de dos años, estando en funciones el Parlamento, implica dar al gobierno la facultad extraordinaria de ser juez en su propia causa y de modificar la Constitución por decreto. Es también un reconocimiento del vasto alcance de estas reformas constitucionales.

### **Poder Legislativo**

La duración de las legislaturas estadales y del Parlamento, ha sido extendida de 5 hasta 6 años (sin perjuicio de posteriores extensiones para el Parlamento, en virtud de los poderes de emergencia) (ss. 17, 30 y 56). Ninguna razón se ha dado para esta modificación, en el memorándum explicativo.

El requisito de un décimo de componentes exigido como quórum para sesionar, ha sido suprimido y se dejó al Parlamento en libertad para fijar su propio quórum (s. 22). Las facultades, privilegios e inmunidades de los miembros del Parlamento y de los Legislativos estadales no serán ya determinadas por el Parlamento, sino que serán « las que puedan ser desenvueltas, de tiempo en tiempo, por dicho Cuerpo », cualquiera sea lo que ésto signifique (ss. 21 y 34).

La adjudicación de bancas y la delimitación de distritos electorales, tanto en el Parlamento como en los legislativos estadales, queda congelada hasta el año 2.000. Cualesquiera puedan ser los cambios demográficos que ocurran en ese lapso, no habrá ajustes para asegurar una equitativa representación (ss. 12, 15, 16, 29 y 47).

El desempeño de cargos rentados, dependientes del gobierno Central o de los Estados, no será en lo sucesivo incompatible con el ejercicio de la función legislativa, a menos que el cargo público sea declarado incompatible por ley aprobada por el Parlamento (ss. 19 y 32). Para determinar si un Parlamentario debe ser descalificado por tal razón, o por causa de corrupción, el Presidente (es decir el Gabinete) no estará en lo sucesivo, limitado por el dictamen de la Comisión Electoral (ss. 20 y 23).

### **Principios Rectores y Deberes fundamentales**

Los principios rectores de la política estatal establecidos en la Parte IV de la Constitución (que no son obligatorios para ningún tribunal, pero que en la actualidad predominan sobre los derechos



fundamentales) incluyen una disposición sobre el derecho a una justicia imparcial y a la asistencia jurídica gratuita para las clases económicamente retrasadas, sobre la participación de los trabajadores en la gestión empresarial de las industrias, sobre la protección y mejora del medio ambiente y la salvaguardia de la flora y fauna salvaje (ss. 7 y 9). Existe también una nueva parte, IV A que enumera los « deberes fundamentales » y que comienza, algo irónicamente, declarando que: « será deber de todo ciudadano de la India: a) acatar la Constitución y respetar sus ideales e instituciones...» También se establece el deber de « desarrollar el espíritu científico, el humanismo y el espíritu de investigación y cambio » (s. 11).

### **Conclusión**

Los opositores de la Sra. Gandhi la acusan de tratar de reemplazar la democrática forma constitucional de India, por un sistema dictatorial. Mientras la Sra. Gandhi afirma que tal no es el caso, el gobierno, con su aplastante mayoría actual en el Parlamento (lograda luego de la exitosa operación militar contra Pakistán, que culminara con la creación del nuevo Estado de Bangladesh) se está equipando con poderes que podrían ser utilizados para perpetuar en el poder al Partido del Congreso.

En primer lugar no existe ningún freno que impida al Parlamento prolongar indefinidamente el estado de Emergencia. La mayoría de los observadores coinciden en que ya no hay necesidad de mantener la Emergencia, pero no se ven indicios de cuándo será levantada. También ha sido práctica reciente el extender los mandatos parlamentarios por 2 años, el internar a los opositores políticos y el suprimir o restringir severamente, los derechos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión, de prensa, de reunión, y de asociación. Además el camino está ahora despejado para aprobar leyes proscribiendo a toda organización política que ponga en peligro el predominio del Partido del Congreso, con el pretexto de que amenazan la seguridad del Estado; y los tribunales, por su parte, no son ya competentes para impedir la aplicación de tales leyes, fundados en que violan los derechos fundamentales.

Si no es ese el objetivo perseguido por el Partido del Congreso, es difícil percibir qué objeto tienen los cambios constitucionales, o por qué se los considera necesarios para poner en marcha reformas socio-económicas.

## **Indonesia**

En la Revista N.º 13 de la CIJ (diciembre de 1974) el caso del abogado y ex Ministro de Indonesia, Sr. Oei Tjoe Tat, fue citado como un ejemplo de las decenas de miles de prisioneros políticos que

desde 1966 se encuentran detenidos sin proceso, urgiendo su liberación.

Un año más tarde el Sr. Oei fue juzgado. A pesar de que tuvo un proceso ecuánime, la decisión del Tribunal de fecha 30 de marzo de 1976, fue una parodia de justicia. Leal ex ministro del Presidente Sukarno, fue acusado de subversión e implicado en el fracasado golpe contra éste de septiembre de 1965. La acusación se basaba en un manifiesto que habría sido redactado en una reunión celebrada en casa del Sr. Oei. La prueba era clara y así fue aceptado por el tribunal, de que el Sr. Oei no solamente no tuvo nada que ver con la preparación del manifiesto, sino que cuando conoció su contenido lo rechazó de inmediato, basándose precisamente en que tal documento equivaldría a un intento de golpe. No obstante el Sr. Oei fue declarado culpable y condenado a 13 años de prisión, mientras otro acusado, Adisumarto, firmante del manifiesto, recibió una condena de 12 años. El intento del Tribunal de justificar tan extraordinaria decisión se basó en que el Sr. Oei « no reaccionó con la suficiente energía, aún cuando protestó contra el manifiesto ». Tan vergonzosa decisión sólo puede ser explicada por factores ajenos al juicio, y como una tentativa de justificar la detención del Sr. Oei durante casi 10 años sin haber sido juzgado.

En el correr de 1976 hubieron fuertes presiones en el Congreso de Estados Unidos y en otros sitios, acerca de la situación de los detenidos políticos en Indonesia. Con miras a conservar el programa de ayuda exterior que recibe Indonesia, sus autoridades sugirieron que estaban por efectuar un importante número de liberaciones. En entrevista publicada el 11 de junio de 1976 por el « De Telegraaf » de Holanda, el jefe de los servicios de seguridad nacional, Almirante Sudomo, anunció un plan de liberación a cumplirse a fines de 1977, para los 36.000 prisioneros políticos reconocidos por Indonesia, incluyendo los que se encuentran en la notoria isla de Burú.

Este programa fue recibido en el exterior con cierto escepticismo, especialmente cuando el Ministro de Relaciones Exteriores, Adam Malik, en una declaración hecha ante un Sub Comité del Congreso de los EE.UU. tres semanas después, el 30 de junio, contradujo al Almirante Sudomo al decir que los 10.000 prisioneros de la isla Burú no serían liberados sino « establecidos » allí en forma permanente. Por otra parte el Almirante Sudomo declaró el 24 de julio que sólo 2.500 de los 34.000 prisioneros de la categoría B (o sea aquellos contra quienes se admite no existen pruebas suficientes para someterlos a juicio) serían liberados a fines de 1976. Finalmente el 27 de agosto del mismo año, el Almirante Sudomo hizo una nueva declaración elusiva, al afirmar que la creciente actividad comunista, no en Indonesia sino en Malasia y Singapur, podría afectar la proyectada liberación de prisioneros. Agregó que las dos cosas que debían tenerse en cuenta eran: la « posible infiltración » de elementos comunistas desde el exterior y el « posible contrabando de armas hacia Indonesia », para armar a los comunistas que quedaron en el país. Resulta

chocante que decenas de miles de personas, la mayoría de las cuales no tienen conexión con el partido comunista, sigan detenidos sin juicio, en base a tan hipotéticos fundamentos y más de 10 años después de un abortado golpe, en el que nunca se demostró que hubieran participado.

## Malasia

En la Revista N.º 16 se llamaba la atención sobre algunas recientes restricciones de los derechos humanos, establecidas por la legislación de Emergencia de Malasia. Desgraciadamente, las garantías de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de Malasia de 1957 han sido, actualmente, erosionadas con la aprobación de la Ley Constitucional (Enmienda) de 1976.

Por ejemplo, el artículo 5.º de la Constitución tendía a salvaguardar la libertad personal estableciendo, entre otros, el derecho al « habeas corpus », el derecho a la asistencia jurídica y a declarar ante un magistrado dentro de las 24 horas de la detención. Estas disposiciones se aplicaban a todos, salvo a los enemigos extranjeros. Con la nueva modificación, la protección básica del artículo 5.º es negada a todos aquellos que han sido « arrestados, detenidos, confinados en una zona, en virtud de cualquiera de las leyes relativas a la seguridad de la Federación, a la detención preventiva, residencia forzada, inmigración o destierro ». En esta forma se eliminan efectivamente las trabas a la arbitrariedad y al ejercicio abusivo de las facultades ejecutivas y de policía y los detenidos pueden ser privados del derecho a recurrir ante la justicia, en los casos de arrestos por razones de « seguridad ».

La sección 30 de la Ley de Enmienda modifica el artículo 135 de la Constitución que garantizaba a los funcionarios públicos (judiciales, de las fuerzas armadas, policía, ferroviarios, etc.) a no ser destituidos o descendidos de su categoría en el escalafón, sin ser previamente oídos. Resultado de la actual reforma es que un funcionario público puede ser destituido sumariamente sin ser oído, bastando que exista contra él « una orden de detención, inspección, residencia forzada, destierro o deportación... en virtud de cualquiera de las leyes relativas a la seguridad de la Federación, prevención del delito, detención preventiva, residencia forzada, destierro, inmigración... » La enmienda permite así la destitución de un funcionario público por el simple hecho de haberse dictado contra él alguna de tales órdenes. No debe darse ninguna explicación para expedir dichas órdenes y tampoco son susceptibles de recursos ante ningún tribunal. Consecuentemente, no hay manera de oponerse a la destitución.

El artículo 151 de la Constitución otorgaba cierta protección a los detenidos en virtud de cualquiera de las leyes de detención preventiva, declarando que « ningún ciudadano podrá permanecer detenido, en

virtud de tal ley u ordenanza, por un período que exceda los tres meses sin que una junta asesora (designada por el Yang di-Pertuan Agong, es decir, la Jefatura Suprema de la Federación) haya considerado todo alegato (hecho por el detenido) y efectuado las recomendaciones del caso al Yang di-Pertuan Agong». Esta garantía fue modificada (por la sección 40) de modo tal que la Junta Asesora debe considerar las reclamaciones de los detenidos contra su detención, no ya en el plazo de 3 meses contados a partir de la fecha del arresto, sino « dentro de los tres meses de recibir tales alegatos, o dentro de plazos más extensos que podrá fijar el Yang di-Pertuan Agong ». De tal forma se hace posible que la consideración por parte de la Junta Asesora de las quejas del detenido sea aplazada indefinidamente.

Un rasgo muy inquietante de la Ley de Enmienda son sus disposiciones sobre legislación retroactiva. La modificación del artículo 5 de la Constitución, privando a los arrestados, detenidos o confinados del derecho a declarar a la brevedad ante un magistrado, surtirá efecto desde el Día de Merdeka, o sea desde el 31 de agosto de 1957. Igualmente, la modificación del artículo 135 tiene efecto retroactivo al Día de Merdeka. A otras reformas se les ha dado efecto a partir del Día de Malasia, el 16 de septiembre de 1963. Esta legislación está aparentemente destinada a cubrir con un manto de legalidad las violaciones ocurridas en el pasado, de los derechos y libertades constitucionales en Malasia. Una ley que « vuelve legal lo que cuando se hizo era ilegal y torna ilegal lo que era legal ».

## Rhodesia/Zimbabwe

Desde la publicación, en mayo de 1976, del estudio de la CIJ sobre « Discriminación Racial y Represión en Rhodesia del Sur »<sup>1</sup>, tanto la lucha armada como la represión se han ido intensificando. La comprensión por parte de la minoría blanca de que serán incapaces, a largo plazo, de contener a las fuerzas de la guerrilla africana, junto a las presiones ejercidas por Sud Africa, siguiendo la acción diplomática del Sr. Kissinger, hicieron posible que el régimen de Smith fuera llevado a la mesa de negociaciones de Ginebra. En el momento de escribir este artículo, la Conferencia aún continúa, aunque sólo se han logrado pequeños avances. Las respectivas delegaciones permanecen muy distantes entre sí.

<sup>1</sup> Han sido solicitadas dos correcciones a este estudio de 125 págs. Cuando un acusado alega que su confesión ha sido obtenida bajo coacción, corresponde al Fiscal probar que fue hecha voluntariamente y no es el acusado el que tiene que probar la coacción (cf. pág. 87). Son solamente los asuntos relativos a la seguridad, los que deben ser sometidos previamente por la prensa, a la censura del Ministerio de Información (cf. pág. 40). Hasta donde se sabe, el « Rhodesia Herald » no ha publicado nada acerca de este estudio, excepto el señalar estas correcciones en un lenguaje desmedido. Como declaró el Obispo Lamont en su juicio (ver infra), este estudio « tal vez sea el mejor que jamás haya sido escrito sobre lo que importa a quienes gobiernan Rhodesia ».

Entre tanto, las fuerzas blancas de Rhodesia han efectuado una segunda serie de incursiones contra campos de guerrilleros en Mozambique, calificándolas primeramente como incursiones « hot-pursuit » (persecución en caliente). Como lo señaló Cedric Thornberry, en carta al « London Times » de mayo de 1976, esa doctrina no es aceptada en el derecho internacional, sino en el caso de guerra marítima. No obstante este pretexto fue más tarde abandonado cuando un portavoz de Salisbury admitió que tales incursiones no fueron hechas para perseguir a guerrillas invasoras, sino que se trataba de incursiones preventivas, llevadas a cabo como método de autodefensa. Este intento de justificación no encontraría tampoco mayor apoyo en el derecho internacional.

Aparte del hecho de que el régimen ilegal del Sr. Smith no ha recibido reconocimiento por parte de la comunidad internacional, el uso de la fuerza en defensa propia, sólo puede ser justificado como respuesta ante un acto de agresión. Según la definición de agresión adoptada por consenso por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1974, en su Resolución 3315 (XXIX), el uso de la fuerza por parte de los pueblos privados forzosamente de sus derechos de libre determinación, libertad e independencia, particularmente aquellos bajo regímenes colonialistas, racistas o sometidos a otro tipo de dominación extranjera, no es agresión. Tampoco lo es la conducta de Mozambique al permitir que su territorio sea usado como base para la lucha armada, por las fuerzas de liberación africana. Estas incursiones dentro de Mozambique, que han efectuado las fuerzas blancas de Rhodesia constituyen, en sí mismas, actos de agresión. Al llevarlas a cabo el régimen de Smith crea el riesgo de que Mozambique pueda pedir ayuda extranjera, como lo hizo el MPLA en Angola. Esta puede ser la intención del régimen de Smith, en una jugada desesperada, con la esperanza de que así pueda recibir el apoyo militar que actualmente le es negado por Sud Africa y las potencias occidentales.

La respuesta del régimen a la intensificación de la lucha armada, ha sido la de aumentar considerablemente la severidad de las sentencias, el número de condenas a muerte (que se ejecutan ahora en secreto), y un incremento sustancial de las detenciones de dirigentes y miembros activos de los partidos africanos colocados fuera de la ley, que se esfuerzan por obtener la independencia y el gobierno de la mayoría. Durante 1976 el número de personas detenidas preventivamente se elevó de unas 650 a alrededor de 2.000. Esto además de unos 750, convictos de haber cometido delitos políticos tales como la omisión de denunciar la presencia de terroristas. Al mismo tiempo, se dictan de 30 a 60 órdenes policiales de arresto por día, con lo que puede estimarse que hay actualmente unos 3.000 prisioneros políticos en Rhodesia.

Casi todos los detenidos son clasificados en la más baja de las categorías, como prisioneros de 4.ª clase. Uno de ellos, liberado para que pudiera asistir a la Conferencia de Ginebra, explicó que en el

campo en el que estuvo detenido dormía sobre un piso de cemento, sin colchón ni ropa de cama; que sus ropas habituales le fueron reemplazadas por pantalones caqui y una camisa, sin ropa interior, medias ni calzado. Su alimentación consistía en una ración diaria de « sadza » y si bien podía tener visitas de su familia, no le estaba permitido recibir la comida y ropas que ellos le traían. Incluso le fueron quitados sus anteojos y los medicamentos que necesitaba. No fue físicamente maltratado, pero alrededor del 60% de los detenidos se quejaban de haber sido malamente golpeados por la policía al ser detenidos e interrogados. Algunos tienen heridas y secuelas permanentes, incluyendo el caso de un hombre con un testículo deshecho.

El dilema al que se enfrentan los misioneros cristianos en Rhodesia, fue expuesto por el Obispo Donal Lamont en el juicio que se le siguió en Umtali, el 22 de septiembre de 1976. El Obispo que había sido un destacado crítico de la discriminación racial en Rhodesia, se declaró culpable de dos acusaciones: el haber omitido denunciar la presencia de terroristas y el haber instruido a una monja a no denunciarlos. Ella había sido abordada por guerrilleros que solicitaban medicamentos, en una remota Misión situada en la zona de operaciones. Sintió que su deber cristiano era el de proporcionar las medicinas a quienes las necesitaran y en ello fue apoyada por el Obispo, quien también le dijo que no denunciara la presencia de los terroristas. El Obispo explicó a la corte que el trabajo Misional se volvería imposible si los misioneros debieran actuar como informantes de las autoridades. Significativamente, éstas decidieron no proseguir el juicio contra un médico que había actuado en forma similar. Si el propósito de continuar el proceso contra el Obispo era el de desacreditarlo, el resultado parece haber sido el opuesto, salvo con respecto a aquellos que de antemano estaban en su contra. Recibió una sentencia ejemplarizante de 10 años de prisión con trabajos forzados, aunque su cumplimiento está suspendido por el momento, por haberse deducido apelación. El observador de la CIJ en el juicio, el Sr. Henchy de la Suprema Corte de Irlanda comentó: « Si esta sentencia se mantiene, se verá amenazado el trabajo Misional de las iglesias Cristianas, que es tan importante en Rhodesia, y todos los misioneros situados en las áreas de operaciones, estarán en peligro.»

## **Los tamils de Sri Lanka**

El problema de los derechos de las minorías es uno de los más difíciles y explosivos del mundo moderno. Aún en los países más viejos, con condiciones relativamente estables, los movimientos secesionistas de las minorías, tales como los Escoceses y Galeses nacionalistas en el Reino Unido, han venido ganando en fuerza. En Irlanda del Norte, la discriminación de una minoría contra otra, ha producido un problema al parecer insoluble de violencia y contraviolencia.

Los ejemplos de Nigeria, Pakistán Oriental y Chipre, para mencionar sólo tres, muestran la devastación y destrucción que pueden acarrear a los países en vías de desarrollo, los conflictos entre minorías. Donde existen minorías con diferente origen étnico, distinto lenguaje y diferente religión, es frecuente por cierto que, además de planteos contra la discriminación, se escuchen exigencias de una mayor autonomía, o aún de secesión, y de una mejor distribución de los recursos económicos de la nación. Cuando la minoría se ubica entre los grupos económicamente menos favorecidos de la sociedad, los problemas económicos vienen a añadir combustible a la hoguera de quejas contra la discriminación. Por otra parte cuando, como algunas veces sucede, la minoría detenta una posición privilegiada en la sociedad, ella resistirá cualquier intento de rebaja de sus privilegios, temiendo que ello pueda llevarla a una situación de dependencia y persecución.

Un caso que recientemente ha llamado la atención en el exterior es el de los Tamils de Sri Lanka, un país que puede razonablemente, proclamar que posee el más alto grado de libertad política en Asia. Algunos panfletos y estudios recientemente publicados, así como un informe hecho por el Gobierno de Sri Lanka, contestando las críticas levantadas en su contra, bastan a quienes se interesan en obtener una mejor información acerca de este complejo problema <sup>1</sup>.

De estos documentos surge un acuerdo general acerca de los siguientes cinco hechos básicos: el Cingalés, idioma de la mayoría, ha sido declarado el idioma oficial de Sri Lanka; el Estado, como se declara en su Constitución, está encargado de la protección y el fomento del Budismo, la religión mayoritaria; la Ley de Reforma Agraria de 1972 benefició principalmente a los Cingaleses; ha decrecido el número de ingresos de personas de origen tamil a las instituciones de enseñanza superior; y miles de «Hindúes» Tamil están siendo enviados de vuelta a India. Con todo, es la interpretación de estos hechos lo que constituye el motivo principal de desacuerdo entre ambos grupos.

Las raíces del presente conflicto se remontan, por lo menos a 2.000 años, cuando la isla estaba poblada por dos pueblos de cultura distinta (de origen Ario y Drávida), que emigraron desde la India. Cuál de estos grupos fue el primero en establecerse en la isla, así como cuál de los dos grupos se constituyó primero en reino separado, son los temas que causan hoy agrios desacuerdos. Lo que se conoce es que cuando los portugueses llegaron a la isla en el siglo XVI, el grupo Drávida (Indostanos de habla Tamil) habitaba en su mayor parte en el Norte y el Este, mientras que el grupo Ario (Budistas de habla Cingalesa) vivía en las zonas del Sur y el Oeste. Esta distribución de la población se mantuvo hasta el siglo XIX, cuando los británicos

<sup>1</sup> « Un Memorándum sobre Discriminación » presentado a la Comisión Internacional de Juristas por el Frente Tamil Unido, Colombo, 1973; « Tamils of Sri Lanka » por Walter Schwarz, del « Minority Rights Group », Londres, 1975; « Memorandum to M.P.'s in Sri Lanka » por la « Ealam Tamils Association », Londres, 1976; « Tamils in Sri Lanka » por W. T. Jayasinghe, secretario del Ministerio de Defensa y Relaciones Exteriores, Sri Lanka, 1976.

importaron un medio millón de tamils desde la India (ahora llamados Hindúes Tamil) para trabajar en las plantaciones de té y café, en el corazón del hasta ahora país Cingalés de los alrededores de Kandy. Este grupo creció hasta alcanzar a un millón de personas. En 1964 se obtuvo un acuerdo entre Sri Lanka (entonces llamada Ceilán) y la India, por el cual Sri Lanka otorgaría la ciudadanía a 375.000 Hindúes Tamil, e India aceptaría la repatriación de 600.000 personas de este pueblo, para 1983. Las últimas cifras muestran que no más de 179.000 Hindúes Tamil han sido repatriados y que 108.000 obtuvieron la ciudadanía de Sri Lanka. De acuerdo al último censo, sobre un total de 12.700.000 habitantes, los cingaleses constituyen el 71,9% y los tamils el 20,5% (los tamils de Sri Lanka alcanzan al 11,1% y los hindúes tamil forman el 9,4% restante).

Los tamils creen que al establecer el Cingalés como el idioma oficial de Sri Lanka; al Budismo como religión oficial; al transferir parcelas de tierra a cingaleses asentados en zonas tradicionalmente pobladas por tamils; al restringir el ingreso de tamils a las universidades; al enviar cientos de miles de hindúes tamil de vuelta a la India, el gobierno de la mayoría cingalesa está perjudicando efectivamente a los tamils en su posición económica y destruyendo su identidad nacional, con lo que los reduce a la categoría de ciudadanos de segunda clase.

El gobierno, por su parte, responde a estas acusaciones señalando que la Ley de Idioma Tamil de 1958, prevé el uso del idioma tamil en las escuelas de los distritos tamil y en la correspondencia estatal y administrativa; que estipula la traducción al Tamil de las leyes y documentos oficiales, y que además permite que sea utilizado el tamil como idioma ante los tribunales de las provincias del Norte y del Este. El gobierno también destaca que la Constitución garantiza la libertad de Cultos en Sri Lanka; que la tierra que ha permanecido incultivada y subdesarrollada por cientos de años, deberá ser ahora explotada si Sri Lanka quiere aumentar la producción de alimentos que hasta ahora ha debido importar, pese al hecho de que esa tierra incultivada se encuentre situada en distritos tradicionalmente poblados por tamils; que la presencia de cientos de miles de hindúes tamil podría crear serios problemas políticos y económicos en la isla y que un modo equitativo de resolver el problema de su número, ha sido alcanzado con el Acuerdo Indo-Ceilanés. El gobierno además afirma que, debido a razones históricas y geográficas, los tamils han tradicionalmente ocupado un porcentaje desproporcionadamente alto de cargos en las universidades, en el servicio público y en la industria; que la política actual del gobierno es la de tratar de reordenar ese desequilibrio, ofreciendo mayores oportunidades a los cingaleses. El gobierno también aporta convincentes estadísticas para mostrar que las zonas tamils han recibido una cuota equitativa de ayuda gubernamental en los programas para el desarrollo.

Las preocupaciones y temores de ambos lados son reales y las relaciones entre los dos grupos parecen haberse deteriorado reciente-



mente. En mayo de este año, por ejemplo, el Partido Federal y otras organizaciones de los tamils, formaron el Frente Tamil de Liberación para trabajar por la creación de un Estado Tamil independiente. Esta medida viene a incrementar los temores de la mayoría cingalesa de que su país y su cultura puedan ser colocados ante el peligro de ser aplastados si los tamils de Sri Lanka, que son más militantes, logran el apoyo del Estado Hindú de Tamilnadu, situado a 22 millas de distancia y que cuenta con una población de 50 millones de tamils.

En tales circunstancias la renuencia de la mayoría cingalesa de considerar una solución federal es comprensible. El riesgo obvio es que tal división pueda conducir, con el transcurso del tiempo, a una quiebra del Estado. Por otra parte, si la solución unitaria debiera mantenerse, será necesaria una mayor comprensión hacia los temores sentidos por la minoría tamil, aunque ello pueda acarrear considerables problemas políticos al gobierno. Como el Sr. Walter Schwarz pregunta, al finalizar su informe para el « Minority Rights Group »: « es demasiado tarde para tratar de lograr un acercamiento inter-comunidades sobre el empleo de idiomas y los temas conexos de educación y empleo? Sería una lástima si los dirigentes de Sri Lanka esperaran hasta que las bombas exploten y las prisiones desborden nuevamente, para reconocer que los tamils necesitan la seguridad de que tendrán un lugar en el futuro de la isla ».

## **URSS — Confinamiento siquiátrico**

En el transcurso de 1976 se denunciaron, desde la Unión Soviética, varios casos más de confinamiento de disidentes, en hospitales siquiátricos. Como las autoridades Soviéticas no contestan ninguna indagación sobre este tipo de casos, y al no existir ningún mecanismo legal que permita impugnar ante los tribunales, ya fuere personalmente o por medio de representante dichas órdenes de confinamiento, la información recibida proviene, inevitablemente, de una sola de las partes.

En todos los países puede encontrarse, en los hospitales siquiátricos, personas realmente enfermas que alegan haber sido encerradas como consecuencia de una conspiración política contra ellas. Su sentimiento de persecución forma parte de la enfermedad. No obstante, en tales casos, los familiares y amigos del paciente conocen, habitualmente, la naturaleza de la afección y han solicitado, ciertamente, asistencia médica. Quando quienes conocen mejor al paciente afirman que es normal y no hay indicios de una conducta violenta o alterada, es que surgen las sospechas de que se ha cometido un error y que la persona ha sido reclusa incorrectamente.

Uno de tales casos es el del Sr. Argentov, un Cristiano de 25 años de edad, que participó en un « seminario no oficial » de Cristianos Ortodoxos, celebrado en Moscú. (Esto, presumiblemente, quiere decir un grupo de cristianos que se reúnen por iniciativa propia y no bajo los auspicios de la Iglesia.) Los servicios de seguridad consideraron a las discusiones llevadas a cabo en este seminario como « antisoviéticas », lo que condujo a que los participantes, jóvenes en su mayoría, fueran interrogados. Es de pensar que alguien del servicio de seguridad consideró que el Sr. Argentov estaba desequilibrado, puesto que fue citado a comparecer ante la Comisión Militar del Distrito de Tushinsky, en Moscú, el 14 de julio de 1976.

Según la información recibida, se le ordenó concurrir de inmediato a la Clínica Siquiátrica del Distrito, para ser examinado, pese a que nunca anteriormente había estado sometido a tratamiento o exámenes siquiátricos. En la Clínica fue examinado por dos médicos, que lo interrogaron sobre sus creencias religiosas y le argumentaron que « en esta época de florecimiento de la tecnología espacial es imposible creer en Dios; que ello sólo es excusable en analfabetos de cierta edad ». En consecuencia, dijo uno de los médicos, se veían obligados a enviarlo a un hospital siquiátrico en observación, y si se constataba que estaba enfermo, sería tratado; si estaba sano, podrían enviarlo a un seminario (*sic*). Acompañado por practicantes de la clínica, fue trasladado al Hospital Siquiátrico N.º 14 de Moscú y allí ubicado en el tercer pabellón. Le fue quitado por la fuerza, su crucifijo.

Al día siguiente, el médico encargado del pabellón le examinó e interrogó sobre por qué creía en Dios, cuándo había comenzado a creer, y qué lo indujo a ello. Luego le dio comprimidos de aminacina, advirtiéndole que si rehusaba ingerirlos, se le inyectaría por la fuerza. La aminacina es un medicamento depresivo, que puede causar efectos perjudiciales en las personas normales.

La detención del Sr. Argentov dio lugar a enérgicas protestas y reclamos por parte de quienes lo conocen bien, y afirman que no está enfermo. El médico jefe del hospital dijo a Argentov que quienquiera que firmase el « antisoviético » (según lo calificó) llamamiento a la Opinión Pública, sería enviado a prisión.

Se aduce, en defensa del Sr. Argentov, que su detención fue ilegal, de acuerdo a la legislación soviética, ya que no fue examinado dentro del término de tres días, por una junta médica formada por tres médicos siquiatras; que fue hospitalizado por la fuerza, por motivos no especificados en la Instrucción del caso, de fecha 26 de agosto de 1971, y que se le forzó a tomar comprimidos de aminacina, antes de que se estableciera con exactitud la necesidad de su hospitalización.

El mismo Argentov dirigió, el 21 de julio de 1976, una petición memorable al Patriarca de Moscú y de Toda Rusia, Pimen, cuyo texto dice:

« Su Santidad,

Acudo a usted, en su calidad de Primado de la Iglesia Ortodoxa Rusa, en demanda de ayuda.

El 14 de julio de este año fui internado por la fuerza en un hospital para enfermos mentales, a pesar de que nunca antes estuve bajo atención o exámenes siquiátricos. Como los médicos me dijeron francamente, la única razón de mi confinamiento era mi fe en Dios y el ser miembro de la Iglesia Ortodoxa. Estoy sano y duermo bien, pero aquí, insistentemente me dan somníferos. Por naturaleza soy una persona tranquila y equilibrada, pero aquí, con el pretexto de calmarme, me han forzado a tomar sicotrópicos fuertes (aminacina), bajo amenaza de que si no lo hacía, sería sometido a un tratamiento compulsivo, con inyecciones. Estoy entre personas gravemente enfermas, que están atadas a sus camas a causa de su conducta violenta. Debo escuchar sus aullidos salvajes y ésto, sumado al efecto de mi tratamiento, me está deprimiendo. Pero lo que me deprime aún más es la actitud de los médicos para conmigo, ya que pese a ser completamente ignorantes en religión, tratan de persuadirme de que mi fe religiosa es una enfermedad mental. Ellos aseguran que nuestra fe cristiana impide a los creyentes defender la Patria; que el progreso de la aviación y la exploración espacial han probado que Dios no existe; que los sacerdotes ofician solamente por dinero y que los jóvenes creyentes son, básicamente, idiotas patológicos.

Mis padres, pese a ser ateos militantes, me consideran una persona sana y han solicitado repetidamente mi liberación del manicomio. Les ha sido negada porque, según palabras de los médicos, estoy mentalmente enfermo y necesito tratamiento.

Las palabras de despedida de los médicos de la clínica, de que aquí en el Hospital « me sacarían de la cabeza todas estas tonterías » (aludiendo a la fe religiosa), me aterrorizan por su inhumanidad. Lo que están haciendo conmigo aquí, muestra que no eran meras amenazas.

Su Santidad, por benevolencia, interceda por mí... Y si usted no tiene posibilidad alguna de hacerlo, entonces bendígame, aún en silencio, por estar siendo torturado por mi fe.  
21 de julio de 1976

Aleksander Argentov »

No existe, por lo menos, un acuerdo universal entre siquiatras, acerca de los criterios para determinar cuándo una persona está o no, mentalmente enferma, y cuándo es o no necesario y justificado su internamiento forzado. En todos los países es posible cometer errores al respecto. Esto hace de la mayor necesidad, crear un mecanismo adecuado de recursos jurídicos, que incluya el derecho a ser asistido legalmente ante un tribunal independiente (que podría ser un tribunal mixto, integrado por médicos y abogados), de modo que estos casos puedan ser revisados. Si la carta del Sr. Argentov al Patriarca es auténtica, y no hay razones para pensar que no lo es, ella muestra un

panorama por demás inquietante. Como dijera el Sr. Clayton Yeo al finalizar su artículo en el que examina la situación jurídica de los pacientes mentales en la Unión Soviética,<sup>1</sup> « se haría un gran adelanto en el camino de obtener mayores garantías para los derechos de todos los ciudadanos soviéticos, con la eliminación de aquellos aspectos de la legislación soviética, que hacen posible perpetrar tales abusos, sin siquiera violar formalmente la ley ».

---

<sup>1</sup> « Siquiatría, Derecho y Disidencia en la Unión Soviética », por Clayton Yeo, Revista Nº. 14 de la CIJ, junio de 1975, pág. 41.

## Comentarios

# Regímenes militares en América Latina

### Un modelo de Represión

Un nuevo fenómeno social se ha desarrollado con la implantación de regímenes militares en la parte sur de América Latina, al que no se le ha dado aún una denominación definitiva. Algunos lo llaman fascismo, pero es un uso inadecuado del término porque su ideología, si es que tiene alguna, no incluye generalmente doctrinas corporativistas o racistas, que siempre aparecen asociadas con el fascismo. Resultan, por cierto, notables por la falta de todo contenido positivo en su filosofía. Esta es esencialmente negativa. Sus orígenes y motivaciones son contra-revolucionarios, en el sentido más literal del término. Buscan mantener en su pureza el sistema de economía capitalista, casi en la forma que presentaba en el siglo XIX. No solamente reprimen todo pensamiento marxista y toda actividad política de izquierda, sino que, desde que estiman que la democracia es demasiado débil para resistir los embates del marxismo revolucionario, reprimen toda actividad política democrática, sea liberal, conservadora, o socialista. Por lo tanto, la represión se vuelve un valor en sí mismo, como la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Otro valor primordial es el patriotismo, que es identificado con la lealtad al régimen militar impuesto. Proclaman la protección de los valores de la civilización occidental, aunque en los hechos los violan casi sin excepción.

En este artículo se esbozarán los rasgos principales de la estructura jurídica adoptada por estos regímenes. Los países a que se hará referencia, con la fecha de implantación de sus regímenes militares son: Paraguay (1954), Brasil (1964), Perú (1968), Bolivia (1971), Uruguay (1973), Chile (1973) y Argentina (1976). Perú ha sido incluido por ser un régimen militar, aunque contrasta claramente con los otros, tanto en sus objetivos como en sus métodos. Ciertamente como fue concebido originariamente por sus creadores, este régimen perseguía objetivos de cambios económicos y sociales de vasto alcance y sus mecanismos de represión fueron mucho menos duros. En la actualidad se ha producido un considerable vuelco de sus líderes hacia la derecha, aún cuando se siguen proclamando los mismos objetivos sociales.

Con la sola excepción de Perú, estos países presentan un modelo muy similar, si no idéntico, de gobierno autoritario y antijurídico. En cada uno de los casos han adoptado medidas jurídicas e institucionales que conducen a la destrucción del sistema de democracia representativa y de todos los derechos humanos básicos protegidos por el Imperio del Derecho. Los principales rasgos de este modelo se examinarán a continuación.

### La toma del poder

Todos estos regímenes se originaron en golpes militares. No hay diferencias esenciales en la forma en que el poder fue tomado, excepto en el caso de Uruguay en que el golpe se dio con la participación y ayuda de las autoridades civiles, como consecuencia de que éstas no pudieron controlar

las actividades de los Tupamaros. En algunos países el golpe ha sido particularmente sangriento (especialmente Bolivia y Chile), mientras que en otros fue relativamente pacífico. En casi todos los casos fue acompañado por un elevado número de detenciones de activistas políticos. Nuevamente con la excepción de Perú, país en que, dos años después del golpe se concedió una amnistía total para los prisioneros políticos.

### **Mecanismos jurídicos de represión**

En la mayoría de estos países se adoptaron « medidas de emergencia » con el objeto de concentrar mayores poderes en el Ejecutivo. Estas incluyen invariablemente la facultad de detener a los sospechosos de actividades políticas de oposición y de mantenerlos en prisión por largos períodos sin someterlos a la justicia, ni permitirles la asistencia de un abogado defensor. En todos los casos tales medidas, así como el golpe en sí mismo, fueron violatorios de las Constituciones existentes. Aunque éstas prevean la posibilidad de aplicar restricciones al goce de los derechos fundamentales en situaciones de emergencia, establecen límites precisos a esta facultad del Ejecutivo, así por ejemplo, sólo podrían aplicarse en casos de ataque exterior o de grave conmoción interior que no haya podido resolverse por los mecanismos constitucionales normales; debe existir un peligro real y concreto; las restricciones podrían aplicarse solamente por un período limitado en el tiempo y estarán sujetas al control parlamentario y, en determinados casos, del poder judicial. Sin embargo, en ninguno de los casos se aplicaron tan precisos límites.

La proclamación del « estado de sitio », « estado de guerra interna », « estado de peligro », « medidas prontas de seguridad », « suspensión de la seguridad individual », son todos mecanismos que fueron usados para establecer un estado de emergencia permanente. Paraguay es un caso extremo; el « estado de sitio » ha estado en vigor desde hace 22 años, salvo durante pequeños intervalos que no superan los tres meses.

Las medidas de emergencia implicaron una gran concentración de poderes en el Ejecutivo. Se dictaron, en el marco excepcional, medidas económicas, salariales, educativas, sobre la prensa, la libertad física de las personas e incluso sobre la organización del Estado. Con ello se afectaron gravemente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, resquebrajándose todo el sistema de protección a los derechos fundamentales, que había costado tantos años establecer.

En virtud de las medidas de emergencia se han aprobado normas represivas en abundancia por medio de Leyes, Decretos Leyes, Decretos, Bandos u Ordenanzas Militares. Por ellas se crearon nuevos delitos políticos, se modificaron los ya existentes en el sentido de agravar las penas previstas y se establecieron jurisdicciones y tribunales militares para juzgar estas conductas, reemplazando a los tribunales ordinarios de justicia (civiles). Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Perú han reimplantado la pena de muerte para ciertos delitos políticos, aunque las Constituciones de varios de estos países prohibían la reimplantación de la pena capital.

### **Nuevas instituciones de gobierno**

Se fue cumpliendo paulatinamente la instauración del nuevo esquema de poder. Para ello había sido forzoso destruir los mecanismos y formas democráticas previstos en las Constituciones o suspender indefinidamente

su aplicación. La represión se ha vuelto una necesidad para eliminar o al menos neutralizar aquellos sectores sociales, políticos y sindicales que real o potencialmente se opongan a quienes están en el poder.

El proceso va marcando el surgimiento o resurgimiento de un control militar sobre la vida política del país. Las fuerzas armadas van influyendo progresivamente en las decisiones de gobierno, mediante el control de los diferentes organismos del Estado, especialmente el de aquellos lugares claves de decisión política.

En la mayoría de los países se han creado, contra lo previsto en sus Constituciones políticas, Consejos Nacionales u otros organismos para ocuparse de los problemas atinentes a la «seguridad nacional». Estos cuerpos son colocados algunas veces al mismo nivel institucional de un Consejo de Ministros, estando integrados en forma mayoritaria o decisiva por militares. Estos organismos son responsables de la toma de decisiones políticas, de aprobar la nueva legislación, de elaborar planes de producción, y de la designación de personas en puestos de autoridad. Su competencia fue abarcando todos los asuntos que tengan relación con la «seguridad nacional». Concomitantemente, surge un nuevo concepto de ésta, entendida como «seguridad para el desarrollo», que abarca no sólo lo que tradicionalmente se entendía por tal, sino las relaciones exteriores, el comercio exterior y las inversiones extranjeras, la política de desarrollo, el valor de la moneda y los cambios, el nivel de vida, la ocupación y desocupación, la educación. Han sido establecidos en algunos países otros organismos, también con mayoritaria integración militar, para tratar otros aspectos de la vida económica. Pueden darse dos ejemplos, tomando el caso de Uruguay: el Consejo Económico y Social y la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, ésta última con rango ministerial.

Brasil, Chile y Uruguay han ido más lejos en la institucionalización del nuevo orden, pretendiendo cubrir con un manto de legalidad lo que resulta claramente ilegal y anticonstitucional. Al efecto han dictado lo que se conoce como «Actas» o «Actos Institucionales» o «Constitucionales» que regulan aspectos esenciales del funcionamiento del Estado, la forma de gobierno, el régimen de elecciones, etc. En ningún caso la aprobación de este tipo de «Actas» o «Actos» está autorizada por las respectivas Constituciones. Han sido dictados por un Ejecutivo que, para hacerlo, se invistió a sí mismo de poderes especiales, incluso de facultades Constituyentes y en muchos casos, del poder electoral del pueblo, excluidos de todo control parlamentario o jurisdiccional.

### **Designación del presidente del Estado y sistema electoral**

En Argentina, Bolivia, Chile, Perú y Uruguay se ha suspendido todo tipo de elecciones, tanto nacionales como regionales. En todos estos países, como también en Brasil, el Presidente de la República es designado por las autoridades militares. En el caso de Brasil la designación militar es refrendada por el Congreso. En Uruguay es designado por un nuevo organismo, el Consejo de la Nación, creado recientemente por un Acta Institucional, en el que prevalece la opinión militar.

Paraguay es el único de estos países en que se han celebrado elecciones presidenciales, aún cuando en vista de las restricciones aplicadas a las actividades políticas — solamente autorizadas a un único partido de oposición — resulta dudoso que este tipo de elecciones represente verdaderamente la voluntad popular.

En Brasil y Paraguay se han celebrado elecciones municipales y parlamentarias, sujetas a condiciones muy restrictivas.

### **Disolución del Parlamento y proscripción o control de la actividad política**

En todos los casos el golpe de Estado fue acompañado con la disolución del Parlamento y de los cuerpos legislativos departamentales o regionales. En todos ellos, con la excepción de Perú, se colocó fuera de la ley a los partidos y agrupaciones políticas marxistas y otras de la izquierda. También en todos los países, incluso Perú, se prohibió o suspendió toda actividad política.

En Brasil, luego de mantener clausurado el Parlamento por cierto tiempo, se permitió su funcionamiento con la presencia de tan sólo dos partidos políticos: el de Gobierno y uno de oposición. Las posibilidades de acción de este Parlamento son limitadas. A algunos parlamentarios de la oposición, se les ha privado de sus mandatos y suspendido sus derechos políticos por diez años. Esta medida fue tomada ostensiblemente por razones de seguridad nacional, de acuerdo a uno de los Actos Institucionales, aunque el motivo real fue el haber criticado duramente al gobierno, denunciando la falta de libertades y la sistemática violación de los derechos humanos.

En Chile y Uruguay se han creado cuerpos pseudo-parlamentarios con la intención de sustituir al anterior Parlamento. Dichos cuerpos han sido llamados Consejos de Estado. Sus miembros fueron designados directamente por el Jefe del Estado en Chile, y en Uruguay por el Consejo de la Nación, un nuevo organismo al que se hizo mención más arriba y en el que también domina la opinión militar. En Chile el Consejo de Estado tiene tan sólo funciones de asesoramiento de la Junta Militar, quién conserva en sus manos las facultades legislativas. En Argentina la situación es similar, ya que el Ejecutivo ejerce las potestades que la Constitución otorga al Congreso, con el asesoramiento de una Comisión de Asesoramiento Legislativo, organismo integrado exclusivamente por jefes militares.

En Bolivia y Perú el Ejecutivo ejerce las funciones que corresponden al Parlamento. Junto a Brasil, Paraguay es el único país de la zona que conserva su Parlamento, aún cuando está claramente limitado en sus potestades.

En la actualidad se mantiene la prohibición o receso obligado de toda actividad política en Argentina, Bolivia, Chile y Uruguay. El haber colocado fuera de la ley a varios partidos y agrupaciones políticas facilitó o dio el pretexto « legal » necesario para la persecución emprendida contra sus dirigentes y militantes. Todos ellos están expuestos a ser detenidos y condenados severamente en virtud de leyes represivas especiales. Al mismo tiempo, se prohíbe toda actividad a aquellos partidos y agrupaciones que no fueron declarados ilegales. En Brasil y Paraguay sólo se permite actuar en la escena política a un partido de oposición, y en todos los casos sus actividades están sujetas a un detenido análisis y control efectuado por los servicios de seguridad del Estado. En Perú, como ya se dijo, no se han ilegalizado los partidos, pero sí se suspendió toda actividad política en virtud de un « receso político forzoso ». Esto se manifiesta en la simple detención sin proceso de los activistas políticos, que no son juzgados ni condenados por actividades ilegales.

En Argentina, Brasil y Uruguay se llegó aún más lejos en el ataque a los derechos políticos de los ciudadanos, incluyendo aquellos derechos garan-



tizados por sus Constituciones y que están previstos en varias declaraciones, pactos y convenciones internacionales, tales como el derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, elegir y ser electos para cargos de gobierno. En Argentina se quitaron los derechos políticos a numerosas personalidades, mientras que en Brasil se suspendieron, por el término de diez años, los derechos políticos de algunos centenares de ciudadanos. En Uruguay, una reciente Acta Institucional suspendió por el plazo de 15 años, los derechos políticos de varios miles de personas. La medida tiene proporciones enormes, ya que afecta a toda una clase política de ex-dirigentes y militantes, no sólo de la izquierda, sino también del centro y de la derecha. Alcanza también a varios miles de personas acusadas ante la justicia por el régimen militar, de haber cometido delitos políticos y delitos contra la administración pública, aunque aún no hayan sido condenados.

### **Limitaciones a la actividad sindical y al derecho de asociación**

En Argentina, Chile y Uruguay, ya sea en ocasión del golpe de estado o en el período que lo siguió, cada uno de los gobiernos ha disuelto centrales sindicales y sindicatos, colocando en algunos casos a sus activistas fuera de la ley. Numerosos locales sindicales han sido ocupados por la policía y las fuerzas armadas, clausurados ilegalmente y sus bienes y pertenencias confiscadas. Muchos trabajadores han sido despedidos de sus empleos, detenidos y aún condenados por tribunales militares por realizar actividad sindical y ejercer derechos que la Constitución, la Ley y las Convenciones de la Oficina Internacional del Trabajo les confieren. Tanto en la actividad pública como en la privada se acosa y persigue a aquellos que, a juicio de los organismos de seguridad, pueden constituir una amenaza potencial al sistema.

Los sindicatos a quienes se ha permitido seguir funcionando tienen sus actividades severamente restringidas. El ejercicio de los principales derechos sindicales, incluidos el derecho de reunión, de expresión, el de huelga y el de ejercer cualquier otra acción sindical, han sido prohibidos, suspendidos o limitados.

Estas limitaciones al derecho de asociación se han extendido a todas las esferas. Aún las asociaciones profesionales, las organizaciones de bienestar social y casi todas las formas de actividad social, están sujetas a la supervisión y control de los servicios de seguridad.

### **Control sobre la prensa y demás medios de comunicación**

Entre las primeras medidas adoptadas por estos regímenes estuvo el control sobre los medios de comunicación social. Las declaraciones oficiales sobre el «respeto estricto de la libertad de expresión y de opinión» se alternaron con una serie de medidas que condujeron a un grave cercenamiento de tales derechos. Consecuentemente, está muy restringida la posibilidad de expresar opiniones contrarias a las del régimen, o denunciar sus violaciones de los derechos humanos.

En cada uno de los casos las autoridades silenciaron cuanto antes los medios de comunicación que se les oponían. No hubo diferencias esenciales de un país al otro; solamente variantes en el nivel de arbitrariedad aplicado en uno u otro Estado o de un momento histórico a otro.

En Argentina, Brasil, Chile, Perú y Uruguay, se sucedieron las clausuras de diarios, semanarios, publicaciones, emisiones de radio y programas de

televisión. En Chile se llegó a atacar militarmente y destruir instalaciones radioemisoras y locales de empresas editoras. En los cinco países, además de las publicaciones que fueron cerradas de manera permanente, otras desaparecieron asfixiadas económicamente por continuas clausuras transitorias; otras cambiaron de dueño y por consiguiente de orientación.

La censura en una u otra forma existe en todos los países. Así en los primeros tiempos rige la censura previa, con censores militares en las oficinas de redacción. Con el tiempo es sustituida por un sistema de « auto-censura », que coloca a los redactores responsables en una situación de completa incertidumbre. Tienen que regular prudencialmente sus noticias y comentarios, en forma tal de evitar la clausura o el arresto y prisión de sus redactores y cronistas. En Brasil, censores del gobierno continuaron trabajando en la redacción de los principales diarios, durante varios años. Los diarios más importantes están ahora sometidos a auto-censura, aunque otros se mantienen bajo el sistema de censura previa.

En algunos de los países considerados hubo numerosos casos de periodistas asesinados, desaparecidos, condenados por delitos tales como « propagación de rumores », de « noticias alarmistas » o « contra la seguridad del estado », otros detenidos en vía administrativa o expulsados del país. Medida esta última que afectó incluso a corresponsales de diarios y agencias extranjeras de noticias. En Uruguay, en numerosas ocasiones, se llegó a requisar diarios provenientes de los países limítrofes, que hacían referencia a la situación económica, política o social uruguaya.

En 1974, en Perú, se expropiaron los seis diarios clasificados como de « distribución nacional ». Sus bienes, dirección, administración y control debían ser transferidos a varias organizaciones laborales, profesionales, sociales y culturales, consideradas como representativas de los « sectores significativos de la población organizada », garantizándoles el ejercicio de la libertad de prensa. En la práctica, funcionaron bajo el control de comités de redacción nombrados por el Gobierno, sin haber sido transferidos a los sectores beneficiarios de la expropiación. El resultado fue que todos los diarios nacionales se mantienen todavía controlados directamente por el Gobierno. También en Perú fueron frecuentes los casos de deportación de periodistas, aún cuando en 1976 se anuló esta sanción por medio de una amnistía, que les permitió regresar a su tierra.

En todos estos países el control de la prensa se efectuó por medio de numerosos decretos leyes, decretos y bandos militares, dictados en virtud de facultades de emergencia. Pueden citarse tres ejemplos:

- En Brasil, el Decreto Ley de setiembre de 1969 sobre seguridad nacional, permite sancionar severamente por delitos tales como « propaganda de fuerza psicológica adversa », « propaganda revolucionaria o subversiva », que son juzgados por tribunales militares. Por este motivo fueron condenados numerosos periodistas.
- En Chile, el Decreto Ley N.º 1281 de diciembre de 1975 (modificativo de la Ley de Seguridad del Estado), colocó en manos de los jefes militares de cada zona, el control total de los medios de información, facultándolos a suspender e intervenir diarios, periódicos y otras publicaciones, emisiones de radio y de televisión. Las causales que pueden motivar la medida son el hecho de dar opiniones o noticias « tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones... ». Son por supuesto, los mismos jefes militares quienes expiden las instrucciones y aprecian por sí mismos la falsedad o veracidad de

noticias u opiniones o la existencia de cualquiera de las otras condiciones requeridas.

- En Uruguay, el Decreto N.º 464 de junio de 1973, prohíbe a la prensa oral, escrita o televisada, «todo tipo de información, comentario o grabación que, directa o indirectamente atribuya propósitos dictatoriales al Poder Ejecutivo o pueda perturbar la tranquilidad o el orden público». El citado Decreto instauraba, precisamente, la dictadura.

### **Libertad Cultural**

En algunos de estos países las autoridades militares y policiales emprendieron una verdadera cruzada contra los libros. Bibliotecas públicas, librerías, empresas editoras y aún colecciones particulares fueron registradas y depuradas. Casos extremos ocurrieron en Chile y Uruguay, donde las fuerzas represivas asaltaron locales y depósitos de libros, destruyendo considerables cantidades, transformándolos en pulpa de papel o quemándolos, a veces públicamente. La depuración alcanzó a obras de historia, literatura, economía, sociología, ciencias sociales, ciencias exactas y, en líneas generales, toda obra sospechosa de encerrar una orientación revolucionaria, marxista o de izquierda, o aún las que, desde un ángulo no marxista, explicaban ciertos puntos de vista marxistas. Fue también frecuente que la simple tenencia de literatura marxista o revolucionaria, en el más amplio sentido del concepto, fuera aceptada como prueba acusatoria en las sentencias de los tribunales militares. En Chile y Uruguay la purga afectó particularmente a las bibliotecas de los institutos de enseñanza. En Uruguay, las autoridades dirigieron una Circular (N.º 1376/75) en mayo de 1975, a todos los institutos de enseñanza secundaria. Por ésta se ordenaba eliminar de las bibliotecas todos los libros, revistas, publicaciones, discos, cuyo contenido «no se ajuste a los principios fundamentales de la nacionalidad, en particular aquellos de tendencia marxista...» y en general, todos aquellos por los que puedan «penetrar conceptos lesivos de las coordenadas del pensamiento clásico u occidental». En la misma época, también en Uruguay, un decreto ordenaba a la Dirección de Correos, incautar toda la correspondencia de carácter «marxista y antidemocrática», ya fueren libros, diarios, revistas, documentos o fotografías. En 1974, en Chile, los interventores militares de institutos de enseñanza ordenaron similar medida a los responsables de las bibliotecas, aconsejando que los libros retirados de ellas por considerárseles inconvenientes, fueran quemados.

Igual suerte corrieron los discos, cintas grabadas y matrices conteniendo determinadas piezas musicales, clásicas y populares. Por lo menos, en Brasil, Chile y Uruguay, ha sido prohibida la impresión, distribución, comercialización y difusión de ciertas canciones y piezas musicales, la actuación de algunos artistas nacionales y extranjeros, así como también la presentación y exhibición de determinadas piezas de teatro y films.

El efecto de todas estas medidas, aparte de las restricciones impuestas a la libertad cultural, ha sido el de dañar seriamente o destruir bibliotecas y colecciones extremadamente valiosas.

### **Prisioneros políticos**

El tratamiento aplicado a los prisioneros por delitos o por razones políticas, presenta grandes similitudes en todos estos países, nuevamente haciendo la excepción de Perú.

Es tal vez en este campo donde se aprecian los aspectos más negativos de estos regímenes. La liquidación del sistema democrático fue precedida y seguida por una salvaje represión, que arrojó como saldo muchos muertos y miles de detenidos, en cada uno de los países. En todas las situaciones ha sido aplicado el mismo modelo: en una primera etapa la represión se dirigió contra los integrantes de movimientos armados que representaban un peligro real para el sistema; continuó luego contra otros sectores de la izquierda, marxista o no marxista, para extenderse posteriormente a todo tipo de manifestación política de oposición al gobierno, aunque ésta fuera potencial.

Rápidamente, la represión desbordó todos los cauces constitucionales y legales, violando las más elementales normas de humanidad. La tortura y los malos tratos a los detenidos, inocentes o culpables (aún cuando no se hace esta distinción en el caso de los detenidos sin juicio) se transformó en una práctica cotidiana y generalizada, aplicada con brutalidad, indistintamente sobre hombres y mujeres. Se aplicó la tortura como un método para: (a) obtener informaciones; (b) obtener la confesión del sospechoso, ya fuera esta verdadera o falsa, o acusaciones contra terceras personas; (c) humillar y castigar al detenido; (d) aterrorizar al detenido y a sus allegados; (e) intimidar a la población en general para mantener bajo control a posibles opositores; y (f) mantener el régimen en el poder.

En las primeras etapas, la represión estuvo a cargo de las fuerzas armadas y policiales actuando conjuntamente. Con posterioridad, se fue encauzando hacia los servicios especiales de seguridad, bajo control militar, sin que con ello disminuyeran los abusos. Por el contrario, los peores atropellos han sido cumplidos por funcionarios policiales y militares de estos servicios de información, especialmente adiestrados para esta tareas. Ellos cumplieron los cometidos asignados con frialdad y eficiencia, auxiliándose de diversos métodos científicos y técnicos que, dejando pocas o ninguna huella, aumentaron los padecimientos de las víctimas.

En Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay es común que la detención o arresto de sospechosos políticos se practique por personas vestidas de particular, fuertemente armadas y que no se identifican. No se sabe qué autoridad ordena la detención, quién la cumple, a dónde se lleva al detenido, por qué razones y por cuánto tiempo.

A partir de este momento comienza un largo período de incomunicación, variable según los países y también según el detenido, pero que en la mayor parte de los casos viola expresas normas jurídicas que limitan la posibilidad de mantener incomunicada a una persona. Es en estos períodos, en que el detenido no existe para el mundo, ya que se le priva de toda comunicación con familiares, amigos o abogados, en que normalmente tienen lugar los interrogatorios, acompañados a menudo de torturas o malos tratos. Son cada vez más frecuentes los casos de muerte por tortura y las desapariciones de detenidos sin que se de la menor explicación oficial de su suerte a sus allegados.

Reunidas las pruebas en su contra, se los somete a tribunales militares, si se considera que han cometido un delito que afecta la seguridad del Estado. Estos tribunales serán regulares o de excepción, según los países. El sometimiento y la decisión judicial tienen lugar, frecuentemente, cuando se han superado los plazos establecidos por la Constitución y las leyes de cada país. Si no se logran reunir las pruebas suficientes serán liberados, a menos que los servicios de información policiales o militares entiendan que, aún no habiendo delinquido, la persona en cuestión representa un peligro para

la seguridad nacional. En este caso permanecerá en prisión por un tiempo indeterminado, por orden del Ejecutivo en virtud de facultades especiales concedidas por el estado de sitio, estado de guerra interno o cualquier otra declaración de emergencia.

Si resultare condenado a privación de libertad, será conducido a la cárcel o, cada vez más frecuentemente a campos o lugares especiales de internación para detenidos políticos. En estos últimos lugares, controlados por las fuerzas armadas y no por personal penitenciario especializado, la rigidez de la disciplina y las malas condiciones de reclusión, llegan a configurar en sí mismas verdaderas formas de malos tratos. Existen o han existido establecimientos de este tipo en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. En muy pocos casos se ha permitido la visita de estos lugares a los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, y cuando lo ha sido, fue siempre por cortos períodos. Pero en ningún caso se permitió que la Cruz Roja visitara los centros de interrogatorio en los que se practica la tortura.

En octubre de 1976 el Gobierno del Uruguay comenzó a considerar un proyecto de ley con la intención declarada de limitar la aplicación de las « medidas prontas de seguridad », reemplazándolas por una potestad extraordinaria que integrará la legislación permanente del país. De acuerdo a ella, toda persona mayor de 18 años de edad, que sea considerada por un tribunal especial, « en un estado peligroso » para la seguridad de la Nación y el orden público del Estado, podrá ser sometida a variadas formas de control, que van desde la obligación o prohibición de domiciliarse en un lugar determinado, a la internación hasta por seis años en un campo militar para ser « reeducada » en un « régimen de trabajo ». Una vez condenado, el afectado podrá solicitar al juez su salida del país. En caso de que el juez accediere a ello, decretará su exilio por un plazo no inferior a 5 ni superior a 10 años. Si el condenado regresare al país dentro del período fijado al exilio, será castigado con pena de penitenciaría igual al doble del tiempo fijado para su permanencia en el exterior. En el proyecto se declara expresamente que no es necesario que el acusado haya cometido delito alguno. Será suficiente que observe una « conducta reveladora de inclinación a los delitos contra la patria », o que « haya tratado asiduamente y sin causa justificada, a delincuentes de Lesa Nación », o que « perturbare el eficaz desarrollo de la acción preventiva o ejecutiva que contra la subversión promueve el Estado », o que realice en forma reiterada, hechos que « pudieran deprimir la confianza pública, en lo interno y en lo exterior, respecto al objetivo de restauración de los valores de la Nación ». No hay apelación contra las decisiones de estos juzgados, ni ante los Tribunales de Apelaciones ni ante la Suprema Corte de Justicia.

A esta represión oficial desbordada, se agrega en países como Argentina, Brasil y Uruguay, otras formas de represión ilegal o no oficial, practicada por grupos paramilitares o parapoliciales. Los integrantes de estas organizaciones, a menudo arrogándose la calidad de miembros de los servicios de seguridad del Estado, arrestan, secuestran, torturan y aún asesinan a sus víctimas. En muchos casos, hacen declaraciones públicas atribuyéndose la responsabilidad de tales actos. Se consideran a sí mismos como fiscales, jueces y ejecutores de quienes sospechan que realizan actividades contra el régimen en el poder. Las autoridades niegan siempre toda responsabilidad por estos actos y, prácticamente no se conoce ningún caso en que los autores de tales conductas, hayan sido llevados ante la justicia. En la realidad de los hechos, actúan impunemente. En muchas de

las acciones han dejado fuertes indicios de los vínculos que unen a sus organizaciones, con las autoridades oficiales de seguridad.

En Perú, después del golpe, fue poco frecuente la detención de personas en vía administrativa y, en los casos en que ocurrió, duró cortos períodos. Las actividades de la represión se mantuvieron dentro del marco Constitucional y legal. Con excepción de algunos ejemplos aislados, no parece que hayan ocurrido casos de torturas y malos tratos. Fueron decretadas diversas amnistías, destacándose dos entre ellas: la primera en 1970, que permitió la liberación de todos los prisioneros políticos, sin excepciones conocidas. La segunda, en mayo de 1976, fue más limitada; de acuerdo a ella se clausuraron los procesos penales intentados contra diversas personas, principalmente vinculadas a la prensa o la política, se autorizó el regreso al Perú de quienes habían sido deportados y se devolvió la nacionalidad peruana a quienes habían sido privados de ella. Sin embargo, desde julio de 1976, en virtud de una nueva declaración del « estado de urgencia » y la « suspensión de garantías individuales », se practicaron algunos centenares de detenciones de militantes políticos y sindicales.

### **Justicia Militar; Recursos de Amparo y Habeas Corpus**

En todos estos países, con excepción de Paraguay, se ha impuesto con distinta intensidad, un sistema de justicia militar. Los tribunales de Justicia Ordinaria (Civil) han sido total o parcialmente sustituidos por tribunales militares, cuando se trata del juzgamiento de sospechosos de delitos políticos. Ello ha implicado una grave alteración en el sistema equilibrado de Poderes, desde que se ha quitado al Poder Judicial un importante sector de su competencia, y ha ido perdiendo la independencia que las Constituciones políticas le aseguraban. La aplicación del sistema de justicia militar limitó en muchos aspectos los derechos de los acusados y, al hacerlo, facilitó el camino para la violación de estos derechos.

Anteriormente, la competencia de los tribunales militares en estos países, con algunos excepciones, quedaba restringida por la legislación nacional a los delitos específicamente militares, cometidos por militares, tales como desertión, insubordinación, etc. Por medio de leyes y decretos leyes, se amplió su competencia — en algunos casos contraviniendo la Constitución — para juzgar a civiles y también ciertos delitos comunes de naturaleza no específicamente militar. En Argentina, Chile y Perú se crearon los llamados Consejos de Guerra que funcionan aún en cada una de las zonas en que se divide el país.

Parecería que las ideas rectoras que condujeron a la extensión de la jurisdicción militar, habrían sido:

- falta de confianza hacia los tribunales civiles;
- aspiración de que todos los procedimientos relativos a los sospechosos políticos, desde la investigación previa, allanamientos, detención, proceso penal, sentencia, hasta el cumplimiento de la sentencia, queden siempre dentro de la esfera militar, fuera de toda posibilidad de control por autoridades civiles independientes;
- mantener dentro del ámbito militar toda investigación de los excesos cometidos por las « fuerzas del orden », ya sea en el trato aplicado a los detenidos, como en su actuación en la calle (durante los períodos de emergencia, todos estos hechos se califican como « secreto militar »);
- aplicar penas más severas, fundadas en una legislación represiva especial.

En la práctica, los vicios constatados por la aplicación de este sistema son:

- los recursos judiciales ordinarios contra las detenciones sin orden habilitante, la incomunicación de los detenidos por períodos mayores a los legalmente autorizados, la utilización de confesiones y declaraciones obtenidas por medio de presiones o tortura, han demostrado ser totalmente ineficaces en la jurisdicción militar.
- cuando un acusado es encontrado inocente y en consecuencia se ordena su libertad, o cuando un prisionero ha cumplido su condena, es frecuente que no obtenga su libertad, sino que permanezca detenido en virtud de facultades concedidas por el estado de sitio u otros estados de emergencia. Por lo tanto no se tienen en cuenta las decisiones judiciales ordenando la liberación de un prisionero.
- se crearon nuevos delitos con efecto retroactivo y se instalaron tribunales especiales con amplios poderes para conocer sobre hechos anteriores a su instalación. Así por ejemplo, el decreto que declara ilegal a la organización Montoneros, en Argentina; la proclamación del estado de guerra (con todas sus consecuencias) en Chile; y la declaración de ilegalidad del partido comunista en Uruguay.
- se dificultó y obstaculizó la actuación de los abogados defensores, especialmente en Argentina, Chile y Uruguay. En algunos casos, se ha violado el derecho de los defendidos a comunicarse libremente y en privado con sus defensores y el secreto profesional. En Chile y Uruguay se dieron casos en que los tribunales militares tuvieron en cuenta, para dictar sus fallos, informes secretos de los servicios de seguridad, a los que el abogado defensor no había tenido acceso.
- en Argentina, Chile y Perú los vicios en la aplicación de la ley y en el procedimiento ante los Consejos de Guerra tienen consecuencias de mayor gravedad; no obstante no se han establecido recursos adecuados para rectificar los errores en sus fallos, pese a haberse constatado su existencia.

Quizás el mayor defecto radica en la propia estructura y posición institucional de la justicia militar. Normalmente sus órganos no integran el Poder Judicial, sino que dependen del Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa. Los cargos de jueces y fiscales son desempeñados por oficiales militares, cuyo grado aumenta según sea la importancia del Tribunal. En la mayoría de los países no se les exige ser expertos en derecho o tener al menos formación jurídica. En algunas situaciones se ha atenuado este riesgo, integrando los tribunales militares con abogados civiles, aún cuando éstos son minoría en el órgano. Los defensores de oficio que actúan ante estos tribunales suelen ser militares sin formación jurídica. En Uruguay, el régimen nombró abogados como asesores de los jueces y fiscales militares, a quienes éstos pudieran recurrir cuando el caso presentare dificultades jurídicas.

Dada la rigidez de la estructura jerárquica militar y la subordinación permanente a los mandos, es raro que jueces y fiscales mantengan la necesaria independencia de criterio como para cumplir adecuadamente la delicada tarea de administrar justicia. Los códigos militares resultan más un instrumento de disciplina que de justicia y mantienen, en muchos casos, la noción de una justicia retributiva, largamente superada por la ciencia jurídica. Como expresara claramente el Magistrado William O. Douglas, de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el juicio *O'Callahan v. United*

*States*: « La expansión de la disciplina militar más allá del dominio que le es propio implica una amenaza a la libertad. »

Los recursos de amparo y de habeas corpus, anteriormente orgullo de América Latina, resultan en las situaciones abarcadas por este artículo, totalmente ineficaces para la protección de la vida humana, la libertad y seguridad individual. En Brasil, por ejemplo, en virtud del Acto Institucional N.º 5, están excluidos, en los casos de delitos políticos que pongan en riesgo la seguridad nacional, el orden económico y social o la economía popular. En todos estos países, el Ejecutivo está autorizado a mantener en prisión a las personas por tiempo indefinido, sin someterlas a decisión judicial alguna, invocando « facultades de emergencia ». Los recursos de amparo y de habeas corpus no son aplicables mientras dure la emergencia.

Pese a que Paraguay es el único país en el que la justicia civil no ha sido sustituida por la militar, los derechos de los opositores políticos al régimen no están mejor protegidos. Es frecuente que los sospechosos sean mantenidos en prisión por largos periodos (hay ejemplos que llegan a más de 17 años), sin ninguna decisión judicial de sus casos o sin haber sido acusadas de cometer delitos o cuando, aún habiendo sido juzgados y condenados por un tribunal, se los mantiene en prisión luego de haber cumplido la totalidad de sus condenas o luego de que un juez haya decretado su liberación. Todo esto se pretende lícito, en virtud del estado de sitio, repetidamente renovado cada tres meses.

### Conclusiones

Como se ha mostrado, la tendencia general en todos estos países es idéntica o muy similar; todos tienden a implantar y consolidar regímenes autoritarios y antijurídicos, controlados y dirigidos por las fuerzas armadas. Esta evolución no es caprichosa. Ha sido aplicada con el objetivo de implantar un nuevo tipo de estructura de poder, que apareja la destrucción del sistema democrático tradicional y la eliminación de todos los sectores de oposición. La falta de parlamento, de sindicatos representativos, de partidos políticos, de prensa libre, de asociaciones estudiantiles, profesionales y vecinales, o de cualquier otra a través de las cuales el pueblo podía participar libre y activamente en el quehacer nacional, o buscar protección contra el ejercicio arbitrario del poder, tornó ineficaces las regulaciones legales que tienden a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Con la excepción de Perú, que constituye un fenómeno distinto, las grandes líneas ideológicas y políticas de esta nueva forma de Estado y sociedad serían:

- la creencia de que el sistema democrático tradicional está superado en su forma presente y resulta impotente para dar solución a los problemas y necesidades del momento actual;
- la creencia en la necesidad de crear una nueva estructura institucional, con un gobierno autoritario controlado por las fuerzas armadas, que concentre en sus manos los principales poderes del Estado, y reserve a los civiles determinadas funciones específicas y subalternas;
- el atribuir una importancia suprema al concepto de « seguridad nacional » (o « seguridad para el desarrollo » o « desarrollo en seguridad »);
- el concentrar las energías en la lucha contra el comunismo, la subversión y todas las doctrinas socialistas, y expresar esta preocupación en los



planos interno e internacional, incluyendo la formación de un bloque ideológico, político y militar que comprenda a todos los países de la zona;

- el logro del desarrollo económico sobre la base de un modelo de economía altamente dependiente y superliberal, fomentando las inversiones extranjeras, protegiendo la actividad privada, restituyendo al sector privado determinadas actividades aún bajo control Estatal, intensificando la exportación de productos primarios y mercancías, y aplicando severas medidas antiinflacionarias (aunque no visiblemente exitosas) a pesar del elevado costo social que aparejan;
- represión generalizada, control sobre la prensa, la educación, la actividad política y sindical e incluso sobre la Iglesia.

## **Subcomisión de Naciones Unidas sobre Discriminación y Minorías**

La Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su período de sesiones de 1976 (12 de agosto-1.º de setiembre) celebrado en Ginebra, tomó una serie de medidas innovadoras para la protección internacional de los derechos humanos.

### **Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos**

Este 29º período de sesiones de la Subcomisión quizás sea recordado como el de las «situaciones parecidas a la de Chile». El término fue utilizado frecuentemente por los miembros de la Subcomisión, para describir las denuncias de violaciones de los derechos humanos en países como Uganda y Argentina, situaciones en las que consideraban que debería actuar Naciones Unidas. El caso Chile es un ejemplo destacado de la preocupación de Naciones Unidas por los derechos humanos, siguiendo la recomendación, hecha en 1974 por la Subcomisión, de que la Comisión de Derechos Humanos estudiara esta situación. En esta reunión, los miembros de la Subcomisión consideraron que ya era hora de hacer recomendaciones similares sobre otras situaciones, muchas de las cuales se discutieron en la reunión. Solamente el Sr. Smirnov, de la Unión Soviética se opuso, sobre la base de que Chile era un caso diferente y especial desde que constituía un «fascismo genuino». Finalmente, la Subcomisión siguiendo el precedente chileno, recomendó a la Comisión que hiciera un estudio detallado de la situación de los derechos humanos en Uganda, de conformidad a la Resolución 1235 (XLII) del ECOSOC.

Otras «situaciones parecidas a la de Chile» fueron abordadas de varias maneras. Con respecto a la incursión armada efectuada en el mes de agosto, por tropas de Rhodesia en un campo para refugiados en Mozambique, la Subcomisión por unanimidad, solicitó una investigación rápida y completa, seguida de la publicación de un informe. Como la resolución no sugería qué organismo de Naciones Unidas debía realizar la investigación, se dejó librado a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos la decisión de cómo llevarla a cabo.

La Subcomisión adoptó también por unanimidad, una resolución expresando su preocupación por la situación de los refugiados en el Sahara Occidental, pero sin recomendar ninguna otra acción de Naciones Unidas. Dicha resolución fue originariamente prevista sobre la base del derecho de libre determinación, pero la Subcomisión decidió eliminar las referencias a este derecho, para evitar que las controversias políticas interfirieran con los objetivos humanitarios.

Los refugiados fueron también el punto central de una resolución sobre Argentina. Luego de expresar su profunda preocupación, basada en los informes recibidos sobre la situación general de los derechos humanos en Argentina, la Subcomisión recomendó en especial que el informe del Alto Comisionado para los Refugiados, de 1976, fuera remitido a la Comisión de Derechos Humanos en su próxima reunión, con cualquier otra información adicional de que disponga sobre acontecimientos relacionados con los asuntos mencionados en la resolución. A pesar de que la resolución fue bastante sucinta y eludió cualquier tipo de condenación, parece haber causado una molestia considerable al Gobierno argentino. Algunos miembros de la Subcomisión se quejaron de la presión diplomática que habían recibido por parte de funcionarios argentinos, con motivo de dicha resolución y anunciaron que tomarían medidas en la próxima reunión, para evitar sucesos similares en el futuro.

Mientras en las sesiones públicas se tomaban todas estas acciones descriptas precedentemente sobre violaciones de los derechos humanos, la Subcomisión también examinó, en sesiones privadas, las comunicaciones que parecían revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC. La confidencialidad de los procedimientos, que con tanto cuidado guarda la Subcomisión, fue parcialmente rota este año cuando un periodista descubrió que una de las sesiones secretas del Grupo de Trabajo estaba siendo transmitida por los audifonos, en la Sala de Prensa. Esto le permitió publicar todos los casos que el Grupo de Trabajo remitió a la Subcomisión. No fueron dadas a conocer otras acciones confidenciales salvo las referencias hechas por los miembros, en el transcurso de sesiones públicas, sobre cinco situaciones que habían sido discutidas durante este año y el anterior. Sin embargo, no se hizo mención alguna a la resolución final sobre cualquiera de estos casos.

La vigencia del procedimiento previsto por la Resolución 1503, fue el objeto de otra sesión confidencial (más tarde los documentos de la misma fueron dados a conocer públicamente). Luego de un largo debate, la Subcomisión adoptó una resolución solicitando a la Comisión de Derechos Humanos que recomendara al ECOSOC rever los procedimientos de la Resolución 1503 para encargarse de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos, teniendo en cuenta la entrada en vigor de los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Algunos de los promotores de esta resolución, incluyendo al Sr. Smirnov (URSS), sugirieron que todo el procedimiento debería ser abolido ahora que los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos han entrado en vigor. Otros miembros señalaron que el nuevo procedimiento para la presentación de comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, alcanzaba únicamente a los pocos países que eran parte del Protocolo Facultativo. También que: son solamente las víctimas (y no las organizaciones no guberna-

mentales) quienes pueden someter comunicaciones, de acuerdo a este nuevo procedimiento. El mecanismo de la Resolución 1503 sería más un complemento que un obstáculo en la puesta en práctica de los procedimientos de los pactos. Propusieron una enmienda, aceptada por la Subcomisión, para poner de relieve que la revisión debería ser hecha con miras a mejorar la eficacia de los esfuerzos y mecanismos de Naciones Unidas que tienden a salvaguardar los derechos humanos.

El Sr. Ben Whitaker (Reino Unido) sugirió la necesidad de: (1) agilizar el procedimiento (la demora es de tal magnitud que a menudo las comunicaciones han perdido actualidad en el momento en que se toma una decisión), (2) reducir la confidencialidad del procedimiento (sujeta a la protección de los demandantes para garantizar su anonimato) de modo que la opinión pública pueda ejercer presión, como en el caso de Chile, (3) permitir que los gobiernos demandados puedan responder y a la vez ser interrogados verbalmente ante la Subcomisión, y (4) establecer un mecanismo que cuente con la asistencia de un relator o de un grupo de trabajo, para poder observar en forma continuada los progresos hechos por los Estados en la rectificación de abusos.

### **Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**

La Subcomisión propuso varias ideas innovadoras sobre cómo la acción de Naciones Unidas podría ayudar a mejorar la situación de los derechos humanos de las personas detenidas en Chile. Sugirió que la Comisión de Derechos Humanos debería: (1) recomendar medidas apropiadas sobre el otorgamiento de ayuda jurídica y humanitaria a personas perseguidas en Chile y a quienes dependen de ellas, (2) considerar las consecuencias adversas para el disfrute de los derechos humanos que se derivan de las diversas formas de asistencia que se dan al régimen chileno, (3) recibir información de la OIT, UNESCO, BIRF, OEA y de la Unión Interparlamentaria, sobre las recientes actividades de esas organizaciones en relación con los derechos humanos en Chile, y (4) prestar especial atención a los graves abusos cometidos por la DINA (la organización de seguridad chilena), a menudo en colaboración con organismos similares de otros países.

La Subcomisión realizó su examen anual de los acontecimientos relacionados con el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, de acuerdo al procedimiento establecido en 1974. Sus miembros enfatizaron que el propósito en este campo, no era el de condenar a los gobiernos, sino estimular los progresos que hicieren, observando en forma permanente su evolución y ofrecerles ayuda cuando sea posible. La resolución final sobre el ítem recomendó el establecimiento de un grupo de trabajo de cinco miembros que se reuniría cinco días antes de cada reunión y prepararía el examen anual. También se destacaron dos problemas que necesitan especial atención: (1) establecer un sistema de supervisión judicial y administrativa sobre las prácticas de la policía secreta, tema que recibió mucha atención durante las discusiones de la Subcomisión; y (2) los derechos humanos de las personas detenidas en virtud de un estado de emergencia pública o de estado de sitio.

La Subcomisión, en esta reunión, no elaboró el proyecto de un conjunto de principios para la protección contra la tortura o los malos tratos, de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, como le había sido encomendado por la Comisión de Derechos Humanos.

Luego de decidir que no sería posible completar el proyecto en esta sesión, la Subcomisión designó a uno de sus miembros, el Sr. Erik Nettel (Austria), para que elaborara un proyecto que será considerado en la reunión de 1977.

### **Esclavitud en todas sus formas**

El Grupo de Trabajo sobre la esclavitud, establecido por la Subcomisión en 1974, se reunió tres días antes de que comenzara el período de sesiones de la Subcomisión. Su informe comprendía un amplio campo de prácticas similares a la esclavitud, tales como el trabajo esclavo en Sud Africa y Rhodesia del Sur (basados en un informe de la Comisión Internacional de Juristas), ventas de niños indígenas en Paraguay, trabajos forzados en Guinea Ecuatorial y en cuatro países de América Central, trabajo de los niños en Marruecos y formas de servidumbre por deudas, en ciertas regiones. El grupo encontró que había procedimientos que entrañaban la inobservancia de las Convenciones relativas al tráfico de personas, la explotación de la prostitución y la abolición de la esclavitud. Estimó que debería establecerse un sistema de información regular, con información de los gobiernos.

Cuando el informe fue discutido por la Subcomisión, el Sr. Smirnov (URSS) se opuso a la continuación del Grupo de Trabajo, pero el resto de los miembros decidió que debería continuar reuniéndose anualmente y que sus informes fueran objeto de debate solamente cada dos años. El Grupo de Trabajo dispondrá con carácter permanente, dentro del personal de Secretaría, de un experto sobre esclavitud y prácticas similares a la esclavitud. Este Grupo de Trabajo acogió con satisfacción la asistencia prestada por las organizaciones no gubernamentales y se estima que necesita una mayor participación de ellas. *La denominación del Grupo se presta tal vez a confusión, dando la impresión errónea de que su tarea se limita a la esclavitud.*

### **Discriminación racial**

A pesar de que la Subcomisión consideró tres temas de la agenda referidos a la discriminación racial, no hizo ninguna propuesta nueva en esta reunión. La Comisión de Derechos Humanos le había pedido que hiciera sugerencias sobre vías efectivas, medios y medidas concretas para asegurar la puesta en práctica de acciones de Naciones Unidas en materia de discriminación racial y asuntos relacionados con ella. Estas serían transmitidas a la Asamblea General dentro del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. La Subcomisión elaboró el proyecto de Programa para 1977, aunque este año la mayoría consideró que la documentación e información de que disponía eran inadecuadas para realizar una contribución útil a la puesta en práctica de acciones en este campo. Varias organizaciones no gubernamentales intentaron ayudar, sugiriendo acciones prácticas y útiles que podrían tomarse, pero la Subcomisión decidió en cambio, establecer un Grupo de Trabajo que se reunirá antes del próximo período de sesiones para examinar el problema.

La Subcomisión tuvo ante sí, dos importantes estudios sobre discriminación racial. Uno, referido a las consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos, la asistencia prestada a los regímenes racistas del Africa meridional, quedó para ser discutido por la Asamblea General, en su reunión de 1976, como un asunto de alta prioridad,

conjuntamente con las recomendaciones sobre la materia que hiciera la Subcomisión. Sin embargo, el Relator Especial no pudo completar el trabajo este año, de modo que solamente fue enviado su proyecto de estudio, sin recomendaciones. La Subcomisión tampoco hizo recomendaciones de importancia, basadas en la puesta al día del estudio publicado bajo el título Discriminación Racial, a pesar de que dicha puesta al día fue presentada en su versión final.

### **Discriminación contra las personas nacidas fuera de matrimonio**

La Subcomisión completó el trabajo de esta reunión con el proyecto de principios generales sobre igualdad y no discriminación con respecto a las personas nacidas fuera del matrimonio. La primera versión había sido redactada por la Subcomisión en 1967, y desde entonces considerada esporádicamente. El proyecto adoptado será sometido ahora a la reunión de 1977 de la Comisión de Derechos Humanos, a los efectos de su versión final y para decidir si los principios tomarán la forma de una convención o una declaración.

### **Estudios: Trabajo migrante, Extranjeros, Libre Determinación, y Limitaciones a los Derechos Humanos**

Un estudio final sobre el trabajo migrante fue presentado a la Subcomisión, con una lista impresionante de recomendaciones para tomar acciones a nivel nacional e internacional. La Subcomisión decidió sacar el tema de su agenda en el futuro y remitir el estudio y las recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos. Un estudio final sobre un ítem conexo con éste, el de la protección a los extranjeros, fue discutido solamente en forma breve, pero la Subcomisión mantendrá el tema en su agenda para el próximo período de sesiones.

Un proyecto de estudio sobre los deberes del individuo y las limitaciones en el goce de derechos humanos provocó un debate sobre la posición del individuo ante el derecho internacional y la personalidad internacional de los movimientos de liberación. La atención de la Subcomisión fue también atraída hacia la importancia que tendrán ciertas conclusiones del estudio, para las personas detenidas con motivo de situaciones de emergencia, cuando las autoridades intentan justificar la imposición de limitaciones a sus derechos humanos. El informe final será examinado en 1978.

Un proyecto de estudio sobre el derecho de libre determinación provocó un debate prolongado sobre este derecho como parte del *ius cogens* y sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General, en materia de derechos humanos tales como el de libre determinación. La Subcomisión adoptó una resolución sugiriendo que el ECOSOC requiera la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, sobre el problema.

### **Participación de las organizaciones no gubernamentales**

En este período de sesiones, las ONG estuvieron activamente ligadas a casi todos los temas de la agenda, aún cuando su participación fue objeto de algunas controversias. Muchas de las discusiones son la continuación de un largo debate de dos años en varios foros de derechos humanos de las N.U., sobre los procedimientos adecuados para la participación de las ONG en aquellos casos que involucran denuncias contra gobiernos, a quienes se individualiza y nombra.

## ORDEN PÚBLICO EN LA COMUNIDAD EUROPEA

por

A. TOUFFAIT

*(Para marcar el 20º aniversario de « Libre Justice », sección francesa de la Comisión Internacional de Juristas, el 10 de julio de 1976 tuvo lugar en París un coloquio, junto con miembros de la sección británica « Justice », sobre el tema « La conciencia jurídica europea ». Uno de los oradores, el Sr. A. Touffait, Fiscal de la Corte de Casación, hizo una exposición sobre el desarrollo de la jurisprudencia de los tribunales europeos en el campo del derecho social. Primeramente analizó el desarrollo del derecho social y laboral europeo, y luego la evolución del concepto de orden público dentro de la comunidad europea, concepto de importancia creciente en el derecho internacional relativo a los derechos humanos. Se reproduce aquí la última parte de su exposición.)*

El Tratado de Roma, llamado tratado que establece la Comunidad Económica establece, en su artículo 2, como misión de la Comunidad, el acercamiento progresivo de las políticas económicas de los Estados miembros, el desarrollo armonioso de sus actividades económicas y un aumento acelerado del nivel de vida. El artículo 3 enuncia las medidas económicas, aduaneras de coordinación, y el acercamiento de las legislaciones nacionales para realizar esos fines.

La Comunidad Europea no puede limitarse a organizar un mercado común para productos agrícolas e industriales, sin preocuparse de las personas y, sobre todo, de los trabajadores; por eso el preámbulo del Tratado asigna a los Estados miembros el logro de: « el progreso social, el mejoramiento constante de las condiciones de vida y de empleo de sus nacionales ».

Esos fines se alcanzan con la libre circulación de los trabajadores, principio afirmado por los artículos 48 a 51 del Tratado, a los que se agregan, principalmente, los principios de no discriminación fundada en la nacionalidad, libertad de empleo, libertad sindical, protección del trabajo, garantía de seguridad social e igualdad de remuneración para el trabajo masculino y femenino. Estos principios fueron aplicados por importantes reglamentos del Consejo y numerosas decisiones de la Corte de Justicia de la Comunidad Europea y también por las jurisdicciones nacionales, en primer lugar, de seis Estados miembros.

El desarrollo judicial consecutivo a la legislación social comunitaria, muestra la intensa vida de ese sector, comparable al menos, al contencioso

agrícola y más abundante que el de la concurrencia. Ese sector es una manifestación continua, permanente, surgida de las profundidades de la vida social. Aplicado a toda la Comunidad de manera uniforme, y extendiendo al plano europeo, una materia que hasta entonces correspondía únicamente al derecho nacional completado por algunas convenciones internacionales, ese derecho social nuevo ha provocado una intensa actividad judicial.

El principio fundamental de la creación de ese derecho social es la libre circulación de los trabajadores. Esta disposición no tiene más reservas que las relativas al orden público, a la seguridad o la salud públicas. Por eso debemos reflexionar unos instantes sobre esta noción de orden público y examinar cómo ella fue precisada por el derecho, derivado y aplicado por la Corte de Justicia de Luxemburgo.

En realidad la intervención de la noción de orden público en derecho internacional, tiene por efecto impedir la aplicación de la ley extranjera para hacer prevalecer los intereses de la colectividad nacional. Una aplicación demasiado extensiva por el juez nacional, terminaría por vaciar al tratado de su sustancia y, en todos los casos, la aplicación de las reglas del fuero nacional en lugar de la ley extranjera, quebraría los esfuerzos tendientes a crear una comunidad internacional. El Tratado de Roma habría podido tal vez evitar el establecer esa reserva de orden público puesto que, a diferencia de los tratados internacionales ordinarios, establece un orden jurídico propio, integrado al sistema jurídico de los Estados miembros, que se impone a sus jurisdicciones.

Sin embargo, y aunque todos los Estados miembros compartan el mismo ideal democrático, tengan el mismo origen judeo-cristiano y la misma civilización, sus autores pudieron estimar que cada uno de los Estados miembros conservaba particularismos nacionales tales que, antes de ser fundidos en un orden público comunitario, debían ser cuidados y eventualmente salvaguardados por la Corte de Justicia de la Comunidad europea, hasta desaparecer lentamente en un consenso general.

La noción de orden público que se encuentra en todo sistema jurídico no tiene un contenido determinado y su función es tan extendida que ha perdido toda precisión. Este carácter de orden público, de naturaleza discrecional, es dejado en los nueve Estados miembros a la apreciación del juez, a su prudencia, a lo que él considere — según la fórmula del Profesor Raynaud — « como indispensable al mantenimiento de la organización social » de su país <sup>1</sup>.

En el derecho privado ese precepto se encuentra inscripto en nuestro derecho positivo, fundamentalmente en los artículos 6 y 1133 del Código Civil. En el derecho público se recurre a él para restringir o suprimir una libertad en nombre de exigencias superiores como la razón de Estado que el liberal siglo XIX reemplazó por el orden público <sup>2</sup>, noción formalmente menos brutal y mejor aceptada.

El orden público es por esencia imprevisible en su intervención e ilimitado en su campo de aplicación. Nuestra Corte de Casación aplica esta noción de orden público en general, sin explicar las razones en que se basa <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Marty y Raynaud, Derecho Civil, t. 1, vol. 1, 1956, n.º. 99, p. 164.

<sup>2</sup> La reserva de orden público en materia de libertad de empresa y de libre circulación, por G. Lyon Caen, Rev. trim. dr. europ. 1966, p. 693.

<sup>3</sup> Cass. 3 de junio de 1966, Rev. crit. 1968, p. 64; 25 de enero de 1966, *ibid.* 1966, p. 238; 30 de mayo de 1967, *ibid.* 1967, p. 728.

o justificándola, según una fórmula judicial, por « el honor y la tranquilidad de las familias »<sup>4</sup>. Para mostrar su plasticidad basta anotar que si los acontecimientos modificaron las concepciones del orden social, entre el nacimiento del litigio y el juicio, la jurisprudencia y doctrina son unánimes en afirmar que debe prevalecer la concepción del orden público en el momento del juicio. Es lo que Pillet llama « la actualidad del orden público » y Niboyet « su relatividad temporal »<sup>5</sup>.

Una sentencia de la Primera Cámara civil de la Corte de Casación, dictada en base al informe del Sr. Lerebours-Pigeonnière, es particularmente característica: traduce en sus fórmulas, la experiencia de nuestros eminentes predecesores que habían vivido momentos difíciles. Señalemos la fecha de la sentencia: 22 de marzo de 1944, tiempo de la ocupación; la fecha de los hechos: 1935, gobierno de Laval; la fecha de ejecución del contrato: 1936, Frente Popular, y veamos la motivación:

« Considerando que el orden público nacional depende en una larga medida de la opinión que existe en cierto momento en Francia, los jueces del segundo grado estaban obligados a investigar si los decretos franceses de 1935, invocados por la Compañía de ferrocarriles portuguesa, eran aptos para atenuar las exigencias de nuestro orden público y para permitir en 1936, la ejecución de la ordenanza portuguesa de 1932.»

Qué lección! La seguridad jurídica sólo tiene lugar en los tiempos de calma? Y el General de Gaulle, que algo sabía de tormentas, decía: hay una jerarquía de valores; la necesidad en primer lugar, la política en segundo lugar y el derecho en la medida en que pueda respetárselo. Es claro que el orden público expresa lo que hay de más intenso en la soberanía.

Si volvemos a la libre circulación de las personas notamos que ese principio fundamental del Tratado de Roma choca, en virtud de viejas ideas nacidas de un nacionalismo visceral, venido del fondo de los tiempos, con la noción de orden público que recubre enteramente el campo propio de la policía de extranjeros. Mientras que en materia de libertades públicas definidas, la libertad es la regla y la restricción de policía — justificada por las necesidades del orden público — la excepción, por el contrario, en lo que concierne a la policía de extranjeros no existe ninguna libertad expresamente reconocida al extranjero que está sometido, en cuanto a su ingreso al territorio y su permanencia en él, al poder casi arbitrario de las autoridades administrativas. Y estudiando la situación de los extranjeros en los nueve Estados miembros de la Comunidad, es fácil constatar que, aunque existen matices, la reglamentación es sensiblemente la misma.

Para hacer prevalecer uno de los principios fundamentales del tratado, la Corte de Justicia de Luxemburgo se ve enfrentada a esas nociones, a esas ideas, a esas tradiciones fuertemente implantadas. Siendo la noción de orden público fluctuante y difícilmente discernible, el Consejo estableció algunos principios en la materia, principalmente por vía de directivas. La primera y más importante, de fecha 25 de febrero de 1964, tiene por objeto la coordinación de medidas especiales para extranjeros, en materia de desplazamiento y residencia, justificadas por razones de orden público, de seguridad y salud públicas. Hay que reconocer que esa directiva estableció

<sup>4</sup> Cass. 30 de noviembre de 1938, D.P. 1939, p.l. 57.

<sup>5</sup> Pillet, Principios de derecho internacional privado, p. 398; Niboyet, t.l. 3, nº. 1030; Batiffol, nº. 356; Ponsard, nº 132; Lagarde, Investigación sobre el orden público en derecho internacional privado, nº. 163 s.



principios poco conocidos en nuestro país y sin embargo aplicables directamente en la legislación de todos los Estados miembros. En Francia fueron introducidos por el Decreto N.º. 70-29, de 5 de enero de 1970 y la Circular de 24 de mayo de 1972.

Las más típicas de las reglas establecidas son: que las razones de orden público no pueden ser invocadas con fines económicos, que deben fundarse exclusivamente sobre «el comportamiento personal del individuo» en cuestión, y que la simple existencia de condenaciones penales no permite justificarlas. Y están protegidos, no sólo el trabajador, sino también su cónyuge y los miembros de la familia.

Estos principios fueron aplicados por un cierto número de sentencias de la Corte de Justicia de la Comunidad europea, entre los que señalaré, en orden cronológico, los siguientes asuntos: 41/74 Van Duyn, de 4 de diciembre de 1974; 67/74 Bonsignore, de 26 de febrero de 1975; 36/75 Rutili, de 28 de octubre de 1975; 48/75 Royer, de 8 de abril de 1976, sentencias que, luego de un momento de vacilación, muestran bien la evolución de la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de un fortalecimiento de la seguridad de los trabajadores europeos instalados en un Estado miembro y de una interpretación restrictiva, «atenuada», de la noción de orden público interno.

#### **Sentencia Van DUYN**

La señorita Van DUYN, ciudadana holandesa, había aceptado un empleo de secretaria en Inglaterra, en la «Church of Scientology», secta que difundía una filosofía que Gran Bretaña estimaba constituía un peligro social sin estar no obstante prohibida, ya que podía ser practicada por los nacionales ingleses.

En este asunto la Corte de Justicia decidió, por motivos que a mi juicio no son enteramente compartibles, que un Estado miembro por motivos de orden público nacional, podía oponerse a que un ciudadano de otro Estado miembro ejerciera sobre su territorio una actividad asalariada en el seno de una organización cuyas actividades, sin estar prohibidas, y aunque no exista ninguna restricción para los nacionales que deseen realizar una actividad análoga, sean consideradas por el Estado como un peligro social.

Parece claro que esta sentencia no va en el sentido del reconocimiento de la libre circulación de los trabajadores, puesto que admite medidas de discriminación — que no se aplican a los nacionales — contra los extranjeros, por razones de orden público. En realidad, en esta primera sentencia la Corte de Justicia ratificó pura y simplemente el contenido de la noción de orden público, tal como había sido apreciado por el gobierno británico.

#### **Sentencia BONSIGNORE**

Tres meses más tarde, la Corte modifica su posición. BONSIGNORE, de nacionalidad italiana, va a trabajar a Alemania en 1968. En 1971 compra una pistola sin tener un permiso de porte de armas, y al manipularla mata accidentalmente a su hermano. Es condenado a una multa por infracción de la ley de tenencia de armas y eximido de la acusación de homicidio involuntario.

Pero, por decisión administrativa, es objeto de una medida de expulsión del territorio alemán, fundada en el hecho de que «habiendo aumentado considerablemente el número de delitos cometidos por extranjeros, por

medio de armas, hay que prevenir un nuevo crecimiento de esa criminalidad violenta, expulsando inmediatamente a los extranjeros que violan la legislación sobre las armas ». La decisión fue motivada entonces por una finalidad de « prevención general », con miras a disuadir a otros extranjeros de que no cometieran similares delitos, y no por el « comportamiento personal » de BONSIGNORE, revelando la existencia de una amenaza suficientemente grave y previsible para la seguridad y el orden públicos del país que lo había acogido.

Pero la Corte de Justicia decidió que esa medida no era conforme a la directiva del 25 de febrero de 1964. Después de esta sentencia un autor, Tumerschhat, pudo escribir: « Millares de trabajadores vieron consolidarse su derecho de residencia y se han convertido en verdaderos nacionales comunitarios. »

### **Sentencia RUTILI**

RUTILI, de nacionalidad italiana, había nacido en Francia donde residía desde su nacimiento. Casado con una francesa, trabajaba en Audun-le-Tiche y ejercía una actividad sindical. En 1970 y luego de diversos incidentes de carácter político, el prefecto de policía le dio una carta de residencia como nacional de un Estado miembro, combinada con la prohibición de residir en los departamentos de la Lorena, pues « su presencia en esos departamentos podía turbar el orden público ».

El Tribunal administrativo de París, a quien se sometió un pedido de anulación de dicha decisión, consulta a la Corte de Justicia quien en su sentencia vuelve a decir que toda medida de alejamiento o de restricción de circulación debe estar fundada sobre « el comportamiento personal » del extranjero en cuestión y no sobre la base de apreciaciones globales. Precisa, además, que la reserva de orden público no puede ser invocada por motivos relacionados con el ejercicio de derechos sindicales y, por primera vez, la Corte de Justicia relaciona su decisión con la Convención europea de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta establece que los ataques a esos derechos, en virtud de las necesidades del orden público, no pueden sobrepasar los límites de lo que es necesario para garantizar dichas necesidades « en una sociedad democrática ».

Vasto problema que resulta de la existencia simultánea de varios sistemas de protección en distintos marcos internacionales: el de la Comunidad, el de la Convención europea y el de los pactos de Naciones Unidas.

### **Sentencia ROYER**

La última de estas sentencias es de fecha 8 de abril de 1976. Lo remarcable de este asunto es que fue sometido a la Corte de Justicia, en el cuadro de un procedimiento penal, por el tribunal correccional de Lieja y por hechos cuya naturaleza no parecía ser objeto de una remisión prejudicial a la Corte de Justicia.

ROYER, de nacionalidad francesa, es un proxeneta condenado en Francia a dos años de prisión y sospechoso de haber cometido dos atracos a mano armada. Sin cumplir las formalidades administrativas de inscripción en el registro de habitantes, entró en Bélgica para reunirse con su esposa que tenía un café-danzante. Habiendo sido expulsado antes por una medida administrativa, volvió clandestinamente a Bélgica algunos meses más tarde. Descubierto, fue enviado a prisión preventiva y perseguido ante el tribunal

correccional. Fue este tribunal quien sometió el asunto a la Corte de Justicia y le planteó un gran número de interrogantes, principalmente sobre el artículo 1 inciso 2 de la Directiva de 1964, que extiende las medidas de protección previstas para el trabajador, al cónyuge y a los miembros de su familia.

Estos hechos excepcionales relativos a los «trabajadores migrantes» dieron a la Corte la ocasión de responder claramente que el derecho a ser recibido se adquiere independientemente del otorgamiento de un título de residencia por la autoridad competente de un Estado miembro, y que el derecho de residencia debe ser reconocido al cónyuge del trabajador. Por otra parte se estableció que la simple omisión del nacional de un Estado miembro, de cumplir con las formalidades legales relativas al ingreso, desplazamiento y residencia de los extranjeros, no podría justificar una decisión de alejamiento y que ello no constituye un ataque al orden público.

Se podría ironizar sobre esta sentencia y decir que ella asegura «la libre circulación de los proxenetas», pero hay que tener en cuenta sobre todo la importancia de la toma de posición de principio y sus consecuencias jurídicas, y constatar que no vaciló en ir contra la expresión penal de la soberanía nacional, tal como la había entendido y aplicado el órgano judicial de un Estado miembro.

Qué evolución, qué revolución! Puede comprenderse entonces que ciertos espíritus se encontraran, en 1976, en el mismo estado en que estuvieron algunos, inmediatamente después de la promulgación del tratado con respecto a la aplicación del artículo 177, o del reconocimiento de la primacía del tratado y sus textos derivados, sobre la ley interna, aunque fuere posterior; es decir muy reticentes para la aplicación de principios que pueden conducir a tales trastornos.

Por eso se advierten sin mucha sorpresa — estando los juristas particularmente apegados a los dogmas que tienen el hábito de aplicar — sentencias emanadas de la jurisdicción de los Estados miembros, en rebelión contra esta jurisprudencia sobre la primacía del derecho comunitario, en una materia que toca muy directamente a la soberanía del Estado.

Sólo citaré decisiones que han sido ampliamente discutidas por la doctrina.

- I - Sentencia de la Corte constitucional Federal de Karlsruhe, de 29 de mayo de 1974 <sup>6</sup>.
- II - Sentencia de la Corte constitucional italiana, de 18-27 de diciembre de 1973.
- III - Sentencias del 1.º de junio de 1973 del Verwaltungsgerichtshof de Mannheim, y de 3 de mayo de 1973 del Bundesverwaltungsgericht de Berlín, que se pronunciaron por la validez de las medidas de alejamiento, motivadas solamente por una razón de prevención general.
- IV - Sentencia de 23 de abril de 1975 del Consejo de Estado Luxemburgués por la que, a una persona de origen paquistaní, pero de nacionalidad inglesa, se le negó sin motivo su autorización de residencia, «sin motivación de comportamiento personal» dejando de lado voluntariamente, y casi agresivamente, los textos y la jurisprudencia comunitarios sobre la libre circulación de personas.

<sup>6</sup> Informe del Sr. Rivierez, Parlamento europeo, Doc. 399/76, con la opinión divergente de tres jueces.

Francia no figura en este florilegio de decisiones judiciales. No podemos asombrarnos, desde que sabemos que nuestro país es el que proporcionalmente — entre los seis Estados miembros — somete menor número de casos a la Corte de justicia de la Comunidad europea, en virtud del artículo 177 del tratado. Y sin embargo, qué campo de aplicación inexplorado por nuestros juristas. La exposición de esta noción de orden público lo muestra de manera patente. También podríamos mostrarlo en otras dos materias que no son objeto de esta conferencia: la moralidad y la salud públicas.

Se ve entonces el campo inmenso que se abre a los juristas preocupados de hacer precisar las nociones de orden público, moralidad y salud públicas, por la Corte de justicia de la Comunidad europea, cuando estos problemas se plantean en los asuntos sometidos a su decisión.

¿Cuál es la posición actual de la Corte de Justicia en lo que concierne a la noción de orden público? Vimos la evolución de su jurisprudencia y las precisiones para delimitar su contorno, a medida que le fueron siendo sometidos los asuntos. Según la sentencia Van Duyn parecería que no puede existir un orden público comunitario, si no es económico.

Se nota enseguida la debilidad de esta posición teniendo en cuenta el principio fundamental de libertad de circulación de las personas. En efecto, si cada Estado miembro fuera libre de fijar a su gusto el contenido de la reserva de orden público, las restricciones a la libertad de circulación presentarían — seguramente — grandes diferencias en la modalidad de aplicación, en cada uno de los Estados. Esta libertad de circulación implica una aplicación uniforme en todos los Estados miembros. Sería contrario al tratado que un Estado aceptara trabajadores venidos del territorio de otro miembro, mientras sus propios trabajadores no tuvieran en dicho Estado un tratamiento idéntico al de los nacionales, en lo que tiene que ver con la aplicación de las reglas relativas al orden público.

Por eso la Corte, para salvaguardar la intangibilidad del principio fundamental contenido en el artículo 48 del tratado, fue llevada a precisar la noción de « comportamiento personal » sobre la que, de acuerdo a la Directiva de 25 de febrero de 1964, deben estar fundadas, en forma exclusiva, las medidas de orden público. La Corte fue así llevada primeramente a reconocer que la noción de comportamiento personal y la preocupación de prevención general eran antinómicas; después, a indicar que « la noción de orden público en el contexto comunitario, debía ser entendida estrictamente, de manera que su alcance no podía ser determinado unilateralmente por cada uno de los Estados miembros, sin el control de las instituciones de la Comunidad ».

Esos principios la llevaron a admitir que la reserva de orden público no puede ser invocada por motivos que se refieran al ejercicio de derechos sindicales; que el hecho de haber omitido cumplir las formalidades legales relativas al ingreso, desplazamiento y residencia de los extranjeros no es un ataque al orden público y no puede, por sí sólo, justificar una medida de alejamiento, ni una detención preventiva; y finalmente a estimar como lícitos, hechos de la soberanía de un Estado miembro consideraba como constitutivos de infracciones penales. Los derechos del nacional de un Estado miembro a ingresar al territorio de otro Estado miembro, a residir y desplazarse en él, no pueden ser restringidos, a menos que su presencia configure, por su comportamiento personal, una amenaza real, considerada como suficientemente grave para el orden público.

Esa noción de orden público en materia de policía de extranjeros, que contenía una reserva prácticamente indefinida de soberanía estatal, ha sido atacada y reducida por las autoridades legislativas y jurisdiccionales de la Comunidad.

La Corte de Justicia es así llevada a precisar la distribución, realizada por los tratados, entre la competencia de la Comunidad y las de los Estados miembros. La historia de las federaciones ha puesto de relieve la misión decisiva de las Cortes supremas en la definición de esa frontera, necesariamente relacionada con las exigencias económicas pero también con el movimiento de las ideas. La jurisprudencia de la Corte de Justicia permite revelar que se le ha reservado un papel semejante en la Comunidad Europea.

Pienso que se puede concluir que las autoridades institucionales de la Comunidad están obligadas, ineluctablemente, a definir un orden público comunitario, después una salud pública comunitaria y luego una moral pública comunitaria. También estarán obligadas a aplicar el programa definido en las reuniones cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de octubre de 1972 y diciembre de 1973, en París, y cuyos puntos principales son: una política coordinada en materia de empleo y formación profesional, colaboración de los trabajadores en los órganos de las empresas, celebración de convenciones colectivas europeas; un conjunto político, jurídico y judicial, creando así poco a poco, sin duda lentamente, pero casi irresistiblemente, una comunidad de espíritus europeos, una conciencia europea.

# TORTURAS Y OTRAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO CRÍMENES INTERNACIONALES

## I. Discusión del problema en la Comisión de Derecho Internacional en 1976

En su Quinto Informe sobre la Responsabilidad de los Estados <sup>(1)</sup> el Profesor Roberto Ago, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional después de hacer un examen detallado de la práctica internacional, las decisiones judiciales y las opiniones de publicistas, llegó a la conclusión de que el derecho internacional general prevé dos regímenes de responsabilidad diferentes. Uno se aplica en el caso de que un Estado viole una obligación cuyo cumplimiento es de importancia fundamental para toda la comunidad internacional, por ejemplo, la obligación de abstenerse de todo acto de agresión, la obligación de no cometer genocidio y la obligación de no practicar el apartheid. El otro régimen se aplica en los casos en que un Estado sólo deja de respetar una obligación de importancia menor o menos general. Sobre estas bases se pueden distinguir dos categorías diferentes de actos internacionalmente ilícitos por parte de un Estado: una categoría limitada, que comprende en particular los delitos graves, conocidos en general como « crímenes » internacionales, y otra categoría mucho más amplia, que abarca una gama de delitos menos graves, conocidos en general como « violaciones simples » <sup>(2)</sup>.

Basándose en esta conclusión, propuso a la Comisión de Derecho Internacional el siguiente texto para el artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados:

### *Artículo 18 — Contenido de la obligación internacional incumplida*

1. El incumplimiento por un Estado de una obligación internacional que le incumba se considerará un hecho internacionalmente ilícito, cualquiera sea el contenido de la obligación incumplida.
2. El incumplimiento por un Estado de una obligación internacional establecida con el objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales y, sobre todo, la violación por un Estado de la prohibición de hacer uso de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, se considerará un « crimen internacional ».
3. Asimismo, se considerará « crimen internacional » el incumplimiento grave por un Estado de una obligación internacional establecida

por una norma del derecho internacional general aceptada por la comunidad internacional en su totalidad y que tenga por objeto:

- (a) el respeto del principio de la igualdad jurídica de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos; o
- (b) el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión; o
- (c) la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la humanidad.

4. El incumplimiento por un Estado de cualquier otra obligación internacional se considerará un « delito internacional »<sup>(3)</sup>.

Con respecto al apartado (b) del párrafo 3, observó, entre otras cosas, el sentimiento de horror producido por las matanzas sistemáticas de millones de seres humanos perpetradas por ciertos regímenes políticos, el recuerdo aún fresco de las deportaciones de poblaciones enteras, la execración que merecieron los atentados más brutales a la personalidad del hombre fueron todos elementos que señalaron claramente la necesidad de lograr que no sólo el derecho interno de los Estados sino sobre todo el derecho de la comunidad internacional misma enuncien normas imperativas para la salvaguarda y el respeto de los derechos humanos esenciales que permitieron afirmar con más energía la prohibición de ciertos crímenes como el genocidio, el apartheid y otras prácticas inhumanas<sup>(4)</sup>.

El informe y el proyecto de artículo propuesto por el Profesor Ago se discutieron en las 1371 a 1376, 1402 y 1403 sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en 1976. En el debate, miembros de la Comisión expresaron las siguientes opiniones sobre el artículo relativo a los derechos humanos.

Con respecto al derecho internacional sobre derechos humanos en general, el Sr. Yasseen expresó la opinión de que en la esfera de los derechos humanos, el derecho internacional clásico se contentaba con prohibir a los Estados que violaran los derechos de los extranjeros. Pero se reconoce actualmente que el ser humano tiene derecho a cierta protección, incluso contra su propio país. Se ha registrado, en esta esfera, una evolución interesante del derecho. Después de la última guerra, cuando se planteó en las Naciones Unidas el problema del apartheid, algunos Estados respondieron invocando el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, según el cual las Naciones Unidas no están autorizadas para intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Ahora bien, sería inconcebible en nuestro tiempo que se invocara ese Artículo en favor de algunos regímenes discriminatorios como el régimen sudafricano, en vista del interés que la comunidad internacional manifiesta por los pueblos sometidos a esos regímenes. En efecto, es incontestable que el derecho internacional impone el respeto de los derechos humanos fundamentales<sup>(5)</sup>.

El Sr. Ramangasoavina expresó su convicción de que en derecho internacional han surgido y se han impuesto principios nuevos, como el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y el principio del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales<sup>(6)</sup>.

El Sr. El Erian expresó la opinión de que existen dos categorías de crímenes internacionales. Entran en la primera de estas categorías: la violación de la integridad territorial de un Estado; el hecho de negar a un

pueblo el derecho a la libre determinación, negativa que lesiona la identidad del pueblo interesado y la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que lesiona la dignidad del hombre. Las violaciones de esta primera categoría van contra las normas fundamentales del comportamiento de los Estados y son un ultraje a la conciencia de la humanidad. Comprenden crímenes tales como el genocidio, el apartheid y las doctrinas fundadas en la discriminación racial<sup>(7)</sup>.

Sobre la cuestión de cuáles violaciones de derechos humanos se deben considerar como crímenes internacionales, el Sr. Martínez Moreno estimó que el derecho de las Naciones Unidas considera la amenaza o el uso de la fuerza, el colonialismo, la discriminación racial y la opresión de las minorías como crímenes internacionales graves<sup>(8)</sup>.

El Sr. Sette Camara declaró que la agresión, el genocidio, el apartheid, las violaciones patentes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el colonialismo son hechos ilícitos que conciernen a todos los miembros de la comunidad organizada de los Estados y que exigen algo más que una indemnización. En cuanto a las consecuencias jurídicas de la violación de una de las normas fundamentales que hacen incurrir en una responsabilidad agravada es evidente que se pedirá reparación en virtud de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. Ello será así también en los casos de violaciones contra derechos humanos<sup>(9)</sup>.

Con respecto al criterio que permita distinguir un crimen internacional de una simple infracción internacional, el Sr. Bilge, observando que el Relator Especial había hablado en el párrafo 3 de violación grave, sugirió que se podría hablar igualmente de « violación sistemática », por ejemplo, en el caso de los derechos humanos, o de « violación continuada »<sup>(10)</sup>.

El Sr. Ushakov expresó la opinión de que un acto aislado de discriminación constituye una violación de los derechos humanos, pero no por ello es un crimen internacional. En cambio, el apartheid y el genocidio son crímenes internacionales porque ponen en peligro la vida de todo un pueblo. No se puede, por lo tanto, calificar de crimen internacional la violación de cualquier obligación internacional que tenga por objeto el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos o al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>(11)</sup>.

En general, todos los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo sobre la finalidad básica del artículo y convinieron en remitirlo al comité de redacción de la Comisión para que ajustase su redacción precisa.

### **Texto propuesto por el Comité de Redacción**

El comité de redacción examinó el artículo y propuso el siguiente texto a la Comisión plenaria:

#### *Artículo 18<sup>(12)</sup> — Crímenes y delitos internacionales*

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.
2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que



su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

- (a) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;
- (b) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;
- (c) de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;
- (d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia de la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2, constituye un delito internacional.

El texto del comité de redacción se discutió en las 1402 y 1403 sesiones de la Comisión y fue aprobado por consenso y con aplausos de los miembros de la Comisión<sup>(13)</sup>. En lo que se refiere al carácter de crimen internacional de las violaciones de derechos humanos, el artículo dice que puede resultar: «(c) de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid».

En el examen del texto del comité, se hicieron las siguientes consideraciones con respecto al apartado (c) del párrafo 3, que se refiere a los derechos humanos.

El Sr. Quentin-Baxter observó que aunque el apartado (c) del párrafo 3 se refiere esencialmente a los derechos humanos, la práctica de la Asamblea General en esa materia no se ha tomado realmente en cuenta en el comentario del Relator Especial ni en el debate, y podría ser útil recordar a este respecto ciertas resoluciones esenciales<sup>(14)</sup>. Por ejemplo, el Consejo Económico y Social mencionó, con asentimiento de la Asamblea General, en su resolución 1235 (XLII), las «violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales»; en su resolución 1503 (XLVIII) «un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos»; y en su resolución 1919 (LVIII), las «situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos». Estas resoluciones muestran el desarrollo, en materia de derechos humanos, de una práctica en la que se funda en gran parte la utilidad de las nociones enunciadas en el artículo 18, y cabe esperar que tales resoluciones puedan mencionarse en el informe de la Comisión. El Sr. Quentin-Baxter estima que el artículo 18 infundirá un nuevo dinamismo a los trabajos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y en otras análogas<sup>(15)</sup>.

El Sr. Njenga observó que la expresión «en gran escala» es perfectamente inútil. Además, es indispensable explicar por qué se trata de la

« salvaguardia del ser humano ». Con razón, el Relator Especial se había referido al « respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión », que son los términos mismos del párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta (16).

Al Sr. Ramangasoavina le pareció demasiado restrictiva la expresión « en gran escala ». En los casos de la esclavitud, del genocidio y del apartheid no era el número lo que constituía el crimen, sino la voluntad del Estado y la sistematización de una política contraria a la dignidad humana. La expresión « en gran escala » introduce una idea de dimensión, que parece autorizar la perpetración de crímenes « en pequeña escala ». Es, pues, partidario de suprimir esta expresión y de tratar simplemente, como en los demás apartados, de « violación grave de una obligación internacional ». Por « salvaguardia del ser humano », no debe entenderse solamente, a su juicio, la preservación de la vida humana, sino el mantenimiento de la dignidad de la persona humana (17).

Por su parte, el Sr. Ushakov estima que está justificada la expresión « en gran escala », pues los ejemplos que siguen (esclavitud, genocidio y apartheid) son efectivamente, por definición, violaciones en gran escala. Si se comete una violación contra una sola persona, se trata de un delito y no de un crimen internacional (18).

El Sr. Sette Camara y el Sr. Castañeda estiman que habría que suprimir en el apartado (c) del párrafo 3 la expresión « en gran escala ». Por supuesto, a nadie se le ocurrirá que la esclavitud, el genocidio o el apartheid practicados en pequeña escala pueda no constituir un crimen internacional (19).

El Sr. Ago, Relator Especial, conviene en que la expresión « en gran escala », del apartado (c) del párrafo 3, no es satisfactoria y que debería encontrarse una expresión correspondiente al término inglés « gross ». Esta expresión deberá indicar que la violación de que se trate ha de afectar a una gran cantidad de personas (20). Aunque en el apartado (c) del párrafo 3 se menciona la esclavitud, el genocidio y el apartheid, existen evidentemente otros crímenes internacionales que consisten en la violación de obligaciones relacionadas con la salvaguardia del ser humano, como la matanza de prisioneros de guerra o la deportación de poblaciones (21). Si el Comité de Redacción no ha proporcionado más ejemplos, ha sido para no dar la impresión de que la lista del apartado (c) es exhaustiva y para no abordar los crímenes previstos en los convenios de derecho humanitario, esfera en la cual es muy difícil establecer una distinción entre los crímenes internacionales y los otros hechos internacionalmente ilícitos (22).

El Sr. Bilge se pregunta si la expresión « salvaguardia del ser humano » comprende los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entiende que se podría mejorar esa fórmula. Tampoco estima muy feliz la expresión « en gran escala », pues lo que importa ante todo es la voluntad del Estado y su política. Propone en consecuencia que esa expresión se sustituya por el adjetivo « sistemática » (23).

El Sr. Castañeda observa que la expresión « salvaguardia del ser humano » ha sustituido en el apartado (c) del párrafo 3 a la mención de los « derechos humanos y las libertades fundamentales » que figuraba en la disposición correspondiente del texto inicial (24).

El Sr. El-Erian, sin embargo, considera que la expresión « salvaguardia del ser humano », en el apartado (c) del párrafo 3, es aceptable puesto que

abarca no sólo la integridad física sino también la igualdad entre los seres humanos. En el caso del apartheid no se amenaza tanto la integridad física de los individuos cuanto su dignidad humana <sup>(25)</sup>.

El Sr. Tabibi, por lo que respecta al apartado (c) del párrafo 3, apoya lo que ha dicho el Sr. El-Erian sobre la expresión « salvaguardia del ser humano », que constituye una noción nueva. Cree que no habría inconveniente en volver a introducir en ese párrafo una referencia a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son la noción básica de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, como el texto representa una transacción, estaría dispuesto a aceptarlo en su forma actual <sup>(26)</sup>.

En su informe a la Asamblea General relativo a la labor de su 28º período de sesiones (1976) la Comisión expresó la convicción de que el derecho internacional contemporáneo requería la aplicación de diferentes regímenes de responsabilidad internacional para las diferentes categorías de actos internacionalmente ilícitos. La Comisión sostuvo que anteriormente, en general, se compartía la opinión de que las normas de derecho internacional general relativas a la responsabilidad de los Estados establecían un régimen único de responsabilidad aplicable a todos los actos internacionalmente ilícitos de los Estados, cualesquiera fueran las obligaciones violadas por esos actos, pero que actualmente esa opinión no contaba con un gran apoyo. Después de la Segunda Guerra mundial había surgido una fuerte corriente partidaria de una opinión diferente, que cada vez contaba con más apoyo. Según esta nueva opinión el derecho internacional general dispone dos regímenes de responsabilidad completamente diferentes. Uno se aplica en el caso de que un Estado viole una de las obligaciones cuyo cumplimiento es de importancia fundamental para toda la comunidad internacional, por ejemplo, las obligaciones de abstenerse de todo acto de agresión, de no cometer genocidio y de no practicar el apartheid. El otro régimen se aplica en los casos en que un Estado sólo deja de respetar una obligación de importancia menor o menos general. Sobre estas bases se tiende cada vez más a distinguir dos categorías diferentes de actos internacionalmente ilícitos de un Estado: una categoría limitada, que comprende en particular los delitos graves, llamados en general « crímenes » internacionales, y otra categoría mucho más amplia, que abarca toda la gama de delitos menos graves.

La Comisión señaló, entre otras cosas, la necesidad que surgió después de la Segunda Guerra mundial de adoptar medidas para lograr que no sólo las legislaciones internas de los Estados sino, sobre todo, el derecho de la comunidad internacional, enuncie normas imperativas que garanticen la salvaguardia y el respeto de los derechos esenciales de los pueblos y de la persona humana. Esto ha promovido la más vigorosa afirmación de la prohibición de crímenes tales como el genocidio, el apartheid y otras prácticas inhumanas semejantes. La Comisión señaló el reiterado reconocimiento del derecho de cada pueblo a establecerse como una entidad política independiente y la prohibición de toda actividad, en general, que se oponga a la independencia de otro Estado.

El artículo que adoptó la Comisión se menciona como un hito histórico en la codificación y evolución progresiva del derecho internacional. La Comisión ha reconocido que antes de su adopción final en tercera lectura, el artículo será minuciosamente analizado y comentado en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas por los gobiernos y por eruditos en la materia. La Comisión había expresado, inclusive, que deseaba contar con esas fuentes de información para mejorar el artículo.

Entre los temas que se van a considerar se puede plantear la cuestión de si la práctica de la tortura debe incluirse expresamente entre los ejemplos de crímenes internacionales.

## II. El crimen internacional de la tortura

A nuestro juicio el derecho internacional actual y la práctica de los organismos de derechos humanos sostienen la opinión de que la práctica sistemática o institucionalizada de la tortura es un crimen internacional que se debe incluir en el apartado (c) del párrafo 3 del artículo 18.

En una declaración escrita presentada a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, Amnesty Internacional instó a la Comisión a estudiar la posibilidad de elaborar una convención que, entre otras cosas, declarase que en virtud del derecho internacional la tortura es un crimen<sup>(27)</sup>. En un escrito presentado en 1976 a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Movimiento Católico para Asuntos Intelectuales y Culturales propuso, como medida destinada a lograr la eliminación de la tortura, que se castigara la práctica de la tortura como un crimen internacional<sup>(28)</sup>. En su informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1975, el Grupo de Trabajo *ad hoc* de la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación de los derechos humanos en Chile, recomendó que cualquier persona que tuviese el mando de una banda de torturadores fuese juzgada por crímenes contra la humanidad<sup>(29)</sup>. En la discusión del informe del Grupo en la Comisión de Derechos Humanos, en 1976, el Sr. Zorin (URSS) declaró que « los culpables de crímenes internacionales contra la humanidad no pueden eludir la responsabilidad de sus crímenes »<sup>(30)</sup>.

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que no podrá suspenderse ninguna disposición que prohíba la tortura ni los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las convenciones de Ginebra también prohíben la tortura.

El párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>(31)</sup> establece que se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. El párrafo 2 del mismo artículo caracteriza a la tortura como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 3059 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, rechazó « todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes »<sup>(32)</sup>. La Asamblea General reiteró este rechazo en sus resoluciones 3218 (XXIX), 3219 (XXIX) y 3453 (XXX).

En su resolución 7 (XXVII), de 20 de agosto de 1974, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, declaró que la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen violaciones flagrantes de derechos humanos.

El Profesor Ago, en su informe, se refirió a la muy vigorosa afirmación de la comunidad internacional en favor de la prohibición de crímenes tales como el genocidio, el apartheid y otras prácticas inhumanas<sup>(83)</sup>. En forma análoga, el Sr. El-Erian, en su declaración ante la Comisión de Derecho Internacional en su 1376ª sesión, en 1976, dijo que la razón fundamental del carácter criminal de las violaciones de los derechos humanos básicos radica en que « chocan a la dignidad del hombre ». En cualquiera de estas dos tesis la tortura constituye un crimen internacional.

En una situación reciente que examinaron los organismos de derechos humanos, un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, encontró que se había institucionalizado la práctica de la tortura. En su resolución 3 (XXXII), de 19 de febrero de 1976, la Comisión de Derechos Humanos expresó su profundo malestar ante las constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Comisión llegó a la conclusión de que la práctica de la tortura ha sido empleada sistemáticamente por algunos organismos estatales e instó al Gobierno interesado a adoptar medidas para investigar y poner fin a tales actividades de esos organismos y de individuos relacionadas con actos de tortura.

En su resolución 3448 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas instó al mismo Gobierno a que adoptara las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con pleno respeto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¿Puede ser considerada otra cosa que un crimen internacional la aplicación de torturas en escala masiva y salvaje que tiene lugar o que continúa teniendo lugar con conocimiento del Gobierno interesado?

### **III. La práctica de los organismos de derechos humanos**

#### **A. Criterios aplicados con respecto a violaciones definidas de derechos humanos**

##### *(a) Criterios generales*

##### *Cuadro persistente de violaciones notorias de derechos humanos*

En el párrafo 2 de la resolución 1235 (XLII), de 6 de junio de 1967, el Consejo Económico y Social autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustra la política del apartheid. En el párrafo 3 de la misma resolución, el Consejo decide que la Comisión de Derechos Humanos puede efectuar, en los casos procedentes, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustra la política de apartheid. En la resolución 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970, el Consejo Económico y Social autoriza a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que designe un grupo de trabajo a fin de examinar todas las comunicaciones recibidas por el Secretario General con objeto de señalar a la atención de la Subcomisión las comunicaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violacio-

nes manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En la Comisión de Derechos Humanos, en 1975, se expresó la opinión de que las categorías de delitos abarcados por las expresiones « violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales » y « las situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos » eran: el genocidio, la esclavitud y las prácticas esclavizadoras, la discriminación por motivos raciales y otras prácticas que conmueven la conciencia humana <sup>(33)</sup>.

En la Comisión de Derechos Humanos, en 1968, las palabras « cuadro persistente » fueron interpretadas por varios representantes en el sentido de que implicaban la repetición de violaciones durante un periodo considerable de tiempo como resultado de una política gubernamental deliberada. También se expresó la opinión de que el concepto de « notorias » y « violaciones persistentes » no tenía nada que ver con el transcurso del tiempo, sino que debía ser interpretado a la luz del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas cuando tales violaciones constituyeran una amenaza a la paz y la seguridad internacionales <sup>(34)</sup>.

En la Comisión de Derechos Humanos, en 1968, se expresó la opinión de que para establecer un cuadro persistente se requiere que las violaciones hayan tenido lugar como resultado de una política gubernamental deliberada <sup>(35)</sup>.

En la Comisión de Derechos Humanos, en 1968, se expresó la opinión de que el concepto de « notorias » y « violaciones persistentes » debía ser interpretado a la luz del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas cuando tales violaciones constituyeran una amenaza a la paz y la seguridad internacionales <sup>(36)</sup>. Algunos representantes subrayaron la relación que existía, en su opinión, entre las disposiciones del Capítulo VII de la Carta y las violaciones abiertas y sistemáticas de los derechos humanos, porque estimaban que tales violaciones tendían a provocar situaciones que implicaban amenazas a la paz y la seguridad internacionales <sup>(37)</sup>.

En la Comisión de Derechos Humanos, en 1968, varios representantes consideraron esencial que la Subcomisión proporcionase a la Comisión una información completa y pertinente, a partir de la cual pudiera tomarse una decisión acerca de si se daba un caso « prima facie » de un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos <sup>(38)</sup>.

#### *Violaciones que conmueven la conciencia de la humanidad*

En la Comisión de Derechos Humanos, en 1968, varios oradores estimaron que era un principio reconocido cada vez más ampliamente en la actualidad, el que la comunidad internacional podía legalmente tomar las medidas pertinentes cuando un gobierno cometía crueldades contra sus nacionales y los perseguía de forma tal que les negase sus derechos humanos fundamentales y conmoviese la conciencia de la humanidad <sup>(39)</sup>.

#### *(b) Situaciones particulares*

En 1967 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 3 (XX), señala a la atención de la Comisión de Derechos Humanos las siguientes situaciones particularmente reveladoras de un estado crónico de violaciones de derechos humanos y declara en cada caso las razones de su decisión:

- (1) La situación de la República de Sudáfrica, que es consecuencia de la continua aplicación de la política de apartheid por el Gobierno de la República de Sudáfrica en violación de las obligaciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con menosprecio de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad;
- (2) La situación en el Africa Sudoccidental, que es consecuencia de la intensificación de la práctica del apartheid y de otros actos ilegales del Gobierno de Sudáfrica, cometidos en patente violación del estatuto internacional del Territorio y de las obligaciones que incumben a ese Gobierno en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- (3) La situación en Rhodesia del Sur, que es consecuencia de la detención y encarcelamiento de prisioneros políticos, de personas internadas o sometidas a restricciones; de la aplicación de leyes represivas y discriminatorias, en particular la « Law and Order Maintenance Act »; y de la restricción de la actividad política de los africanos a quienes se niega la plena libertad democrática y la igualdad de derechos políticos;
- (4) La situación en Angola, Mozambique y Guinea Bissau, que es consecuencia de actos de represión cometidos en violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- (5) La situación en Grecia, que es consecuencia de la detención, el encarcelamiento y los malos tratos a que se somete arbitrariamente a los presos políticos, y la denegación de derechos humanos que suponen, por ejemplo, la aplicación de la censura y las prohibiciones relativas a los derechos de reunión y de libertad de expresión, a partir del golpe de Estado del 21 de abril de 1967; y
- (6) La situación en Haití, que es consecuencia de la detención y encarcelamiento arbitrario de presos políticos.

#### B. Gravedad de las violaciones

La práctica de los organismos de derechos humanos demuestra que al estudiar situaciones que entrañan violaciones de derechos humanos dividen las violaciones en tres categorías: (1) violaciones criminales<sup>(40)</sup>, (2) violaciones notorias o flagrantes, y (3) violaciones simples. Las dos primeras categorías no se excluyen mutuamente.

En general no se puede calificar una violación simple de derechos humanos como un crimen internacional. Asimismo se puede admitir, en general, que no todas las violaciones notorias constituyen crímenes internacionales.

Varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional mencionaron algunos de los elementos que pueden convertir una violación en una violación criminal<sup>(41)</sup>. Cabe sugerir los siguientes criterios adicionales:

- Violaciones de normas de derechos humanos que constituyen *jus cogens*, por ejemplo, el derecho de los pueblos a la libre determinación.
- Violaciones que llegan a constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, como el apartheid.
- Violaciones que conmueven la conciencia de la humanidad, como la esclavitud, el genocidio y la tortura.
- Violaciones que ponen en peligro la existencia de una población entera.

- Violaciones que se cometen como resultado de doctrinas basadas en la discriminación racial.
- Crímenes institucionalizados que se cometen con el consentimiento o el conocimiento del Gobierno interesado.
- Casos de violaciones notorias particularmente infamantes.

G.P.R.

#### REFERENCIAS

- (<sup>1</sup>) A/CN.4/291/Add.2.
- (<sup>2</sup>) *Ibid*, párrafo 82.
- (<sup>3</sup>) *Ibid*, párrafo 84.
- (<sup>4</sup>) *Ibid*, párrafo 26.
- (<sup>5</sup>) A/CN.4/SR.1372, párrafo 14.
- (<sup>6</sup>) A/CN.4/SR.1374, párrafo 19.
- (<sup>7</sup>) A/CN.4/SR.1376, párrafo 7.
- (<sup>8</sup>) A/CN.4/SR.1373, párrafo 25.
- (<sup>9</sup>) A/CN.4/SR.1373, párrafos 4 y 7.
- (<sup>10</sup>) A/CN.4/SR.1376, párrafo 17.
- (<sup>11</sup>) A/CN.4/SR.1374, párrafo 5.
- (<sup>12</sup>) En el Informe de la Comisión de 1976 este artículo se convierte en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados.
- (<sup>13</sup>) El autor estuvo presente cuando se aprobó el artículo.
- (<sup>14</sup>) El comentario al artículo en el Informe de la Comisión, lamentablemente, no se refiere a esta práctica.
- (<sup>15</sup>) A/CN.4/SR.1403, párrafo 24.
- (<sup>16</sup>) A/CN.4/SR.1402, párrafo 78.
- (<sup>17</sup>) A/CN.4/SR.1403, párrafo 5.
- (<sup>18</sup>) *Ibid*, párrafo 9.
- (<sup>19</sup>) A/CN.4/SR.1402, párrafo 73.
- (<sup>20</sup>) A/CN.4/SR.1403, párrafo 45.
- (<sup>21</sup>) *Ibid*, párrafo 46.
- (<sup>22</sup>) *Ibid*, párrafo 46.
- (<sup>23</sup>) A/CN.4/SR.1402, párrafo 58.
- (<sup>24</sup>) *Ibid*, párrafo 34.
- (<sup>25</sup>) *Ibid*, párrafo 47.
- (<sup>26</sup>) *Ibid*, párrafo 53.
- (<sup>27</sup>) E/CN.4/NGO.189, párrafos 2 y 4.
- (<sup>28</sup>) E/CN.4/Sub.2/376, párrafo 28.
- (<sup>29</sup>) A/C.3/649, páginas 10 a 12.
- (<sup>30</sup>) E/CN.4/SR.1357, párrafo 30.
- (<sup>31</sup>) Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General.
- (<sup>32</sup>) A/CN.4/291/Add.2.
- (<sup>33</sup>) Sr. Ganji (Irán), E/CN.4/SR.1307.
- (<sup>34</sup>) Informe de la Comisión de Derechos Humanos de 1968, E/4475, párrafo 170.
- (<sup>35</sup>) *Ibid*, párrafo 171.
- (<sup>36</sup>) *Ibid*, párrafo 170.
- (<sup>37</sup>) *Ibid*, párrafo 171.



(<sup>38</sup>) Ibid, párrafo 178.

(<sup>39</sup>) Ibid, párrafo 171. En apoyo de la misma posición, véase el Informe de la Comisión de Derechos Humanos de 1967, E/4322, párrafo 277.

(<sup>40</sup>) Como ejemplo de una violación de carácter criminal, el Grupo de Trabajo *ad hoc* de la Comisión de Derechos Humanos, encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, ha recomendado que el líder de una pandilla de torturadores sea procesado por crímenes contra la humanidad (A/C.3/640, pág. 10). Asimismo, en la resolución 2 (XXXII) sobre la cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados como resultado de las hostilidades en el Oriente Medio, la Comisión de Derechos Humanos deplora nuevamente la continuación de las graves violaciones por Israel en los territorios árabes ocupados, de las normas fundamentales del derecho internacional y de los convenios internacionales pertinentes, en particular del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, violaciones que la Comisión de Derechos Humanos ha considerado crímenes de guerra y una afrenta a la humanidad.

(<sup>41</sup>) Véase las notas 10, 11 y 16 a 26, *supra*.

# MERCENARIOS Y EL IMPERIO DEL DERECHO

por

RILEY MARTIN

El 10 de julio de 1976 fueron ejecutados en Luanda, Angola, cuatro mercenarios, tres británicos y uno estadounidense, por un pelotón de fusilamiento que cumplió la sentencia de muerte dictada por un Tribunal Revolucionario del Pueblo. Doce días antes habían sido simultáneamente sentenciados a penas de prisión por períodos de entre 16 y 30 años otros nueve mercenarios (seis británicos, un irlandés, un estadounidense y un argentino). Los trece habían sido acusados, entre otras cosas, del crimen de ser mercenarios<sup>1</sup>. Al dar lectura a las sentencias el Juez Teixeira da Silva declaró que las naciones de Africa habían sido atormentadas durante veinte años por « jaurías de perros de guerra » y que se requerían penas severas para detener la práctica de utilizar mercenarios. Con esta decisión esa práctica fue condenada judicialmente en Angola.

Las sentencias contra los trece y las ejecuciones subsiguientes intensificaron la controversia internacional en torno a este juicio. En lo esencial, los argumentos aducidos en contra del juicio incluyen uno o varios de los siguientes puntos: (a) el mercenarismo no es un crimen internacional y no lo era para la legislación de Angola; (b) puesto que no existe el crimen del mercenarismo, los acusados deben ser considerados — como en el caso de las Brigadas Internacionales en la Guerra Civil Española — como voluntarios extranjeros en una guerra civil nacional y tratados como cualquier otro prisionero de guerra; (c) si el mercenarismo fue considerado un crimen recién al comienzo del juicio, entonces los acusados fueron injustamente juzgados por haber cometido un acto que no era criminal en el momento en que se cometió y, por consiguiente, han sido acusados y sentenciados ilegalmente en virtud de una ley *ex-post facto*, en violación de los principios judiciales bien establecidos; (d) el procedimiento adecuado hubiera sido tratar a estos hombres como prisioneros de guerra y repatriarlos para que fueran juzgados en sus países respectivos; (e) los trece acusados eran solamente hombres insignificantes, ineptos, asustados, pececillos que fueron capturados mientras los tiburones, los mercenarios con experiencia y sus reclutadores y financiadores escapan indemnes, de modo que el juicio y las condenas tuvieron poco alcance; y (f) por estas razones, el

---

<sup>1</sup> El auto de acusación los inculpaba de ser mercenarios y de crímenes contra la paz, inclusive de asesinato y de maltrato de civiles, de prisioneros de guerra, así como de otros mercenarios: dos de los cuatro ejecutados fueron inculpados específicamente de asesinato.

juicio, las sentencias y las ejecuciones tenían el carácter de represalias políticas, de un apasionado enjuiciamiento del vencido por el vencedor <sup>2</sup>.

Este artículo trata de examinar cuatro ramificaciones del juicio de Angola: primero, esclarecer las razones por las que en Africa existe una firme convicción en contra de los mercenarios; segundo, precisar el concepto de mercenarismo; tercero, resumir el informe de un Observador sobre el juicio de Angola; finalmente, señalar la necesidad de un tribunal internacional para examinar casos como los que se juzgaron en Luanda.

### La opinión de los africanos sobre los mercenarios

En el Africa negra se considera que un mercenario se ocupa de tareas sórdidas e inhumanas y el término se emplea con sentido peyorativo. Esta actitud no es casual porque, aparte de la antipatía que normalmente despiertan los asesinos a sueldo, el mercenario representa para los africanos todo lo que ellos deben combatir hasta derrotar, es decir, el racismo y el colonialismo. Casi invariablemente los mercenarios son blancos y su participación en las luchas de liberación del Africa tiene connotaciones racistas. Además, se mira a los mercenarios como los cómplices de los poderosos intereses coloniales, que son los que más van a ganar del mantenimiento del *statu quo*. La firme convicción que existe en el Africa contra los mercenarios se ha reflejado en muchas declaraciones de la Organización de Unidad Africana (OUA) que condenan las actividades de los mercenarios. Por ejemplo, en 1967, en Kinshasa, la OUA condenó las actividades de los mercenarios en el Congo y exhortó a todos los países a que consideraran que el reclutamiento y el entrenamiento de mercenarios es una actividad criminal. En 1969, los Jefes de Estado y de Gobierno de Africa, en la reunión de Addis-Abeba, hicieron una declaración que contenía una condena análoga de los mercenarios en el Africa y una similar exhortación a los países a que proscibieran esta actividad. En 1970 los mercenarios fueron condenados en la reunión del Consejo de Ministros celebrada en Lagos. En 1971 la OUA condenó nuevamente la plaga de las actividades mercenarias en Africa y declaró que ponen en peligro la independencia y la integridad territorial de los Estados miembros. La Declaración de 1971 también expresaba que los africanos estaban resueltos a preparar un instrumento legal destinado a coordinar, armonizar y fomentar la lucha de los pueblos y Estados africanos contra los mercenarios <sup>3</sup>. Este instrumento jurídico fue elaborado en 1972 en la reunión del Consejo de Ministros celebrada en Rabat, en forma de un proyecto de convención para la eliminación de los mercenarios del Africa, por el que se declaraba que la actividad de los mercenarios constituía un crimen. Esta convención fue presentada a los Estados miembros para su examen pero todavía no ha sido ratificada.

Sin embargo es clara la actitud de los gobiernos africanos con respecto a los mercenarios: en Africa no cabe el mercenarismo. Para el Tercer Mundo

<sup>2</sup> Todos los juicios de este carácter han provocado críticas similares. El Juez Douglas, siendo miembro de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, escribió: « El Tribunal de Tokyo actuó como instrumento de poder político del ejecutivo del gobierno. Respondió a la voluntad del Comando Supremo, tal como se expresó en la orden militar que lo constituyó... Fue únicamente un instrumento de poder político. » *Hirota contra MacArthur*, 338 U.S. 197 (1948), en la 215.

<sup>3</sup> Declaración sobre las actividades de los mercenarios en Africa, Octava Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, celebrada en Addis-Abeba, junio de 1971.

un aspecto del problema de los mercenarios es el de cómo lograr cambiar la actitud de los gobiernos occidentales con respecto al mercenarismo. Las naciones occidentales continúan permitiendo el reclutamiento, el entrenamiento y el equipamiento de mercenarios y su envío a las antiguas colonias pese a las objeciones vigorosas de los países del Tercer Mundo. Un comentarista británico dijo que:

« Puesto que se envían mercenarios modernos a los territorios del Tercer Mundo es evidentemente insensato desconocer las actitudes de sus gobiernos con respecto a la intervención de soldados extranjeros o el hecho de que la justicia de esos países juzgará a cualquier ciudadano británico que sea capturado... En el Reino Unido puede no ser un crimen el ser mercenario, pero la mayoría de los países africanos tiene una opinión diferente <sup>4</sup> ».

Los debates en la Asamblea General de las Naciones Unidas demuestran que la gran mayoría de las naciones opina que no se debe permitir la actividad de los mercenarios en el mundo y que ha llegado la hora de que los mercenarios sean castigados como criminales <sup>5</sup>.

### **Definición de mercenarios**

No obstante existen verdaderas dificultades legales para definir a los mercenarios. No basta decir que mercenario es quien pelea por dinero, puesto que prácticamente todos los soldados reciben algún pago. Tampoco basta decir que mercenario es todo extranjero procedente de un país que no tiene interés en la lucha. Muchos ejércitos y movimientos de liberación requieren la asistencia de técnicos expertos o de personas con aptitudes especiales, y las enrolan en sus respectivos ejércitos regulares. También puede surgir un cuerpo de voluntarios extranjeros, como el de las Brigadas Internacionales en España, a los que nadie consideraría mercenarios.

Esto ha llevado a muchos expertos a excluir de la definición de mercenarios a las personas que forman parte de las fuerzas armadas regulares de una parte en el conflicto. Sin embargo, otros han señalado que esto da una escapatoria para que una parte pueda emplear mercenarios enrolándolos en sus fuerzas armadas.

La esencia de la condición del mercenario es que pelea por dinero, y no es posible definir satisfactoriamente al mercenario sin referirse a su motivación. A menudo las motivaciones son notoriamente complejas y muchos se han convertido en mercenarios impulsados, en parte, por un espíritu de aventura malentendido, pero este elemento con frecuencia se encuentra en otros crímenes y no se puede permitir que le confiera romanticismo a dicha actividad.

<sup>4</sup> Colin Legum, « Por qué la Gran Bretaña debe impedir la actividad de los mercenarios en Rhodesia », *Observer*, 8/8/76.

<sup>5</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas ha examinado por lo menos en cuatro ocasiones el problema de la utilización de mercenarios. Todas las veces ese órgano anatematizó el mercenarismo, en las resoluciones 2395 (XXIII), 2465 (XXIII), 2548 (XXIV) y 3103 (XXVIII). Esta última resolución, que ratifica declaraciones anteriores, exhorta a que los mercenarios sean castigados como criminales, y fue aprobada por 83 votos contra 13 y 19 abstenciones. Entre los países que votaron en contra figuran Brasil, Francia, Portugal, Sudáfrica, Reino Unido, Estados Unidos de América y Uruguay. En el período se sesiones de la Asamblea General de 1976 se va a proponer otra resolución sobre el tema.

La Comisión Diplock, en el Reino Unido, sostiene una opinión diferente y dice que no es posible definir satisfactoriamente a un mercenario con relación a su motivación. En consecuencia recomienda que no se considere un crimen el mercenarismo, pero que se considere un delito el reclutamiento de personas en el Reino Unido para luchar en conflictos armados extranjeros<sup>6</sup>. Una medida de ese tipo no calma las aprensiones y ansiedades de los países del Tercer Mundo ni satisface sus firmes convicciones sobre el carácter esencialmente inhumano e ilegal del mercenarismo.

La definición a que llegó la Tercera Comisión de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, que se reunió en Ginebra a principios de 1976, enfocó mejor el problema de los mercenarios. En su debate sobre el art. 42 del Proyecto de Protocolo I, el consenso general de la Comisión fue el de que un mercenario es una persona que está principalmente motivada para combatir por el afán de lucro, ya sea por una paga más elevada que la que reciben las fuerzas armadas regulares o por gratificaciones por personas matadas o capturadas, y el de que la definición no incluye a una persona alistada como miembro regular de las fuerzas armadas porque le traiga una buena paga. También se acordó, en general, que el mercenario debe ser reclutado para participar en el combate mismo, aunque algunas delegaciones deseaban incluir también a los instructores. También debía ser reclutado en nombre de una Parte en el conflicto, de la que no es ciudadano, para participar en un determinado conflicto.

En lo que se refiere a las consecuencias de ser mercenario, en general se acordó que, como mínimo, los mercenarios no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra o de combatiente. No hubo acuerdo en cuanto a si la potencia que captura al prisionero tiene derecho a concederle ese estatuto si deseara hacerlo. La mayoría de las delegaciones estimó que el mercenario debe tener derecho a ser tratado humanamente, de conformidad con la legislación nacional de la potencia que lo captura. En la conferencia no se trató la cuestión de si el mercenarismo debe ser considerado como un crimen<sup>7</sup>.

El criterio acordado en la Conferencia Diplomática de Ginebra hace hincapié en la característica esencial del mercenario, es decir, la motivación pecuniaria y al destacar el hecho esencial de que el mercenario percibe mayor remuneración, permite distinguir entre el voluntario idealista, enrolado en un ejército extranjero con remuneración normal, y el mercenario, que es remunerado con tarifas mucho más altas.

### Informe sobre el juicio de Angola

El juicio a los mercenarios en Luanda se celebró dentro de estos marcos de fuertes sentimientos africanos contra los mercenarios y de intentos fallidos por parte del Occidente para resolver este problema. El Sr. George H. Lockwood, Q.C., un canadiense, asistió al juicio invitado por el Gobierno de Angola para formar parte de una Comisión Internacional de Investigación sobre los Mercenarios, convocada por dicho Gobierno. El

<sup>6</sup> « *Report of the Committee of Privy Counsellors Appointed to Inquire into the Recruitment of Mercenaries* », agosto de 1976 (Informe del Comité de consejeros privados encargado de investigar el reclutamiento de mercenarios).

<sup>7</sup> S. Suckow: « *Conference on Humanitarian Law — Phase III* », Revista de la CIJ n° 16, junio de 1976, Pág. 58, edición en inglés.

Sr. Lockwood, que es miembro de la sección canadiense de la Comisión Internacional de Juristas, también asistió al juicio como Observador. En Luanda, el Sr. Lockwood se integró en la subcomisión que tenía la misión de juzgar la corrección del juicio y de examinar la legalidad de las acusaciones contra los prisioneros. En su informe <sup>8</sup> el Sr. Lockwood llega a la conclusión de que, desde el punto de vista procesal, en lo fundamental el juicio fue correcto: se respetó el derecho de los acusados de conocer los cargos que se les hacían, así como el derecho de los acusados de examinar los expedientes, el derecho de interrogar a los testigos de cargo, el derecho de ser escuchados, el derecho de presentar testigos a su favor, el derecho de contar con abogado defensor y el derecho a un juicio público. El informe también observa que el presidente del tribunal se esforzó por ser correcto con los acusados, que fue sutil en sus preguntas y que manejó con astucia las mociones. Como ocurre con el derecho civil en otros países, ni el fiscal ni la defensa se abstuvieron de hacer preguntas sugestivas y se admitieron pruebas por referencia. La principal crítica del Sr. Lockwood fue con relación a que se pasó una película documental con escenas de guerra y de reclutamiento de mercenarios en el Reino Unido, aunque nada probaba que la película estuviera relacionada con los acusados a los que se juzgaba. Las pruebas directas contra los acusados fueron relativamente escasas y muchas de ellas valían poco. Sin embargo, todos los acusados admitieron ser mercenarios y dos de ellos admitieron que habían ejecutado a compañeros mercenarios.

El Informe establece que el problema más « difícil y controvertible » era el relativo a la legalidad de las acusaciones, « en particular el de si existía en la legislación de Angola en el momento del presunto delito el crimen de ser mercenario ». La justificación legal del Gobierno en lo que respecta a los autos de acusación se basaba, primero, en las condenas de las actividades de los mercenarios aprobadas por la OUA en Kinshasa en 1967 y en Addis-Abeba en 1971. Sin embargo, el Sr. Lockwood estima que era infundada la seguridad con que el fiscal se basaba en estas declaraciones puesto que las condenas de la OUA sólo motivaron un proyecto de convención para la eliminación de los mercenarios en Africa y ese documento todavía no ha sido ratificado por los Estados miembros. En consecuencia las declaraciones de la OUA no son instrumentos jurídicos.

La segunda base legal de que se valía el fiscal para los autos de acusación contra los inculpados la constituía las diversas resoluciones de las Naciones Unidas que condenan como criminal la actividad de los mercenarios y que exhortan a su abolición. Según el Informe, el fiscal alegó que estas Declaraciones contra el mercenarismo forman parte de un cuerpo de derecho internacional existente. Angola, en un acto de soberanía, a partir de su independencia incluyó esta legislación en su propia legislación. No obstante, el Sr. Lockwood discrepa con este razonamiento y señala que en los momentos en que tenía lugar el juicio, Angola no era Miembro de las Naciones Unidas « ni existe ninguna ley nacional que demuestre el deseo del Estado de incluir en su propia legislación el crimen de ser mercenario ». En consecuencia concluye diciendo que, a su juicio, « el crimen de ser mercenario no existe en la legislación de Angola y que, por lo tanto, los acusados fueron injustamente convictos sobre esa base ». Agregó, no obstante, que dos de los acusados ejecutados eran francamente culpables de asesinato.

---

<sup>8</sup> Informe sobre el juicio de Mercenarios, Luanda, Angola, junio de 1976 (inédito).

En su examen de la opinión escrita de la corte, el Sr. Lockwood observa que « la parte del juicio relativa a lo que se llama mercenarismo es confusa y difícil de seguir ». Del Informe se desprende que es obvio que el propósito de la corte de definir el mercenarismo sólo logró confundir el auto de acusación principal contra los inculpados al tratar, primero, de equiparar el ser un mercenario con crímenes de derecho común (tales como el asesinato, la violación y el robo), y al afirmar después que el mercenarismo « consiste en crímenes concretos conocidos en todos los sistemas penales ». Estas dificultades experimentadas por la corte de Angola al tratar de definir el mercenarismo destacan la necesidad de lograr un acuerdo internacional general sobre ese término.

Según el informe se formó una subcomisión compuesta de observadores extranjeros que asistieron al juicio, con el cometido de preparar un proyecto de convención internacional sobre la prevención y la supresión de la actividad mercenaria. El artículo 1 de este proyecto de convención convertiría en un crimen el hecho de que cualquier individuo, grupo, representantes de un Estado e inclusive un Estado, se oponga por la violencia armada a un « proceso de libre determinación » mediante la organización, la financiación, el entrenamiento, el aprovisionamiento u otro tipo de apoyo a soldados que combaten en países extranjeros por una paga <sup>9</sup>. Esta definición ha sido presentada por la subcomisión al Gobierno de Angola, a la OUA y a las Naciones Unidas.

Cabe esperar que un proyecto de convención sobre la prevención y la supresión del mercenarismo será examinado con urgencia por estas autoridades y que ellas actuarán con prontitud para codificar sus principios y proscribir el mercenarismo. Con todo, es muy dudoso que tenga alguna utilidad el incluir en una definición del mercenarismo que el mercenario actúa en contra de un « proceso de libre determinación » o de una « lucha de liberación nacional ». El conflicto de Angola demuestra por sí mismo el peligro de que en los conflictos entre fuerzas de liberación rivales sólo los que combaten del lado vencido sean calificados como mercenarios. Los que combaten por la parte vencedora probablemente serán considerados como libertadores.

### **Necesidad de un tribunal internacional**

Empero, se desprende otra lección del juicio de los mercenarios de Angola. El fundamento jurídico a menudo endeble del tribunal y las críticas que merecieron en el pasado otros tribunales de esta índole, ponen de

---

<sup>9</sup> El artículo 1 del proyecto de convención dice: « Cometén el crimen de mercenarismo los individuos, grupos o asociaciones, representantes de estados e inclusive el Estado que, con el fin de oponerse por la violencia armada a un proceso de libre determinación, practiquen cualquiera de los actos siguientes:

a) organicen, financien, aprovisionen, equipen, entrenen, promuevan, apoyen o empleen en cualquier forma que sea, fuerzas militares compuestas de personas que no sean nacionales del país donde van a actuar, o que incluyan personas que no sean nacionales del país donde van a actuar, por afán de lucro personal, mediante el pago de un salario o cualquier otro tipo de recompensa material;

b) alisten, enrolen o traten de enrolar en tales fuerzas;

c) permitan que las actividades mencionadas en el inciso a) se realicen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o en cualquier lugar bajo su control o brinden facilidades para el tránsito, el transporte u otras operaciones de las fuerzas antes mencionadas.»

relieve nuevamente la necesidad de un Tribunal penal internacional de carácter permanente a fin de que los futuros juicios de este tipo cuenten con un procedimiento justo y eficaz. Desde Nuremberg, los juicios de los tribunales por crímenes de guerra establecidos especialmente por los vencedores han sido en general condenados por la comunidad internacional, que ha entendido que se trata de juicios movidos más por el espíritu de revancha que por una preocupación por la justicia. Algunas iniciativas anteriores presentadas en las Naciones Unidas con el fin de establecer un tribunal penal internacional tropezaron con la falta de una definición de la « agresión » acordada internacionalmente. Ahora que se ha superado ese obstáculo está abierto el camino para que las Naciones Unidas establezcan tal tribunal para que se ocupe de la creciente lista de crímenes reconocidos por el derecho internacional.

¿Está usted suscrito a la Revista?  
Envíenos el formulario de página 2  
a la brevedad posible.



## Revista de libros

### LIBROS PUBLICADOS POR LA CIJ

#### DISCRIMINACION RACIAL Y REPRESION EN RHODESIA DEL SUR: un estudio jurídico de la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, y el Instituto Católico para Relaciones Internacionales, Londres, 1976; 125 pp; precio 6 Francos Suizos o U.S. \$2.50 (incluido el envío por correo aéreo.).

#### DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA LEGAL en IRAN: informes del Sr. William J. Butler, y del Profesor Georges Levasseur.

Publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1976; 80 pp; precio, 6 Francos Suizos o U.S. \$2.50 (incluido el envío por correo aéreo).

Estos dos estudios son los últimos de una serie que publicó la Comisión Internacional de Juristas sobre el imperio del derecho y la protección legal de los derechos humanos en varios países del mundo.

### RHODESIA

El estudio sobre Rhodesia aparece en un momento en que el régimen rhodesiano está, como nunca lo estuvo antes, bajo la atenta mirada de la opinión internacional. Como lo establece el Secretario General en el preámbulo, « se espera que este estudio ayudará a los abogados y a otras personas fuera de Rhodesia del Sur, a conocer el complejo sistema de discriminación y represión impuestos por la minoría blanca, y a comprender por qué los Africanos no pueden aceptar ninguna solución que niegue el principio del gobierno de la mayoría ».

Comienza estableciendo la ilegalidad del régimen de Smith de acuerdo a la legislación del Reino Unido y al derecho internacional. Continúa con un análisis de las leyes por medio de las cuales se impone en el país la discriminación racial y de las leyes represivas que posibilitan que una minoría de 277.000 personas, llamadas « Europeos » mantenga sojuzgados a 6 millones de Africanos. Como lo establece el estudio: « Las áreas esenciales de discriminación se relacionan con la propiedad y ocupación de tierras, como una forma de asegurar la separación física de las razas, hasta donde sea posible, y con los sectores de la educación, el trabajo, y la actividad política, a fin de restringir el desarrollo de los africanos en forma tal que no amenace el interés de los blancos ». Estas áreas de discriminación son, a su vez, examinadas. El estudio muestra cómo la mitad de la tierra cultivable es reservada a la pequeña minoría blanca, mientras los Africanos están apiñados en la otra mitad, en las Tierras Tribales en Fideicomiso, y en comunidades y recintos que proveen las necesidades de la industria, la agricultura y los servicios de las zonas blancas.

El capítulo sobre la educación muestra cómo la política educativa está « cuidadosamente planeada para educar a los Africanos solamente hasta un nivel que les permita servir las necesidades laborales de la minoría blanca,

sin amenazar los privilegios de la clase trabajadora blanca y a fin de no posibilitarles su calificación para integrar los registros electorales en número tal que pudiera amenazar políticamente a los blancos ».

Como resultado de esta política, cerca de un millón de trabajadores Africanos es empujado por la pobreza y la falta de oportunidades, desde las zonas negras hacia las zonas blancas, donde el promedio mensual de ingresos (R\$ 33) es menor que la mitad de la *Poverty Datum Line* fijado para una familia tipo, por los convenios municipales (R\$ 73). Más de la mitad de esta mano de obra (empleada en servicio doméstico, minería y agricultura) está excluida de toda actividad sindical y sujeta a la *Master and Servant Act* de 1901, que establece que el ausentismo, la desobediencia, la negligencia o la ineptitud en el trabajo, constituyen un delito penal castigado con pena de prisión.

La legislación y práctica sindical, aunque aparentemente no son raciales, establecen sindicatos por « especialidades », reservando la mayoría de los trabajos especializados a los blancos, de modo que éstos ganan en término medio, 11 veces más que los negros (14½ veces más en la minería).

El estudio prosigue describiendo las restricciones impuestas a las libertades básicas (de expresión, reunión, prensa, etc.) e indica las leyes relativas a la detención, disposiciones restrictivas, privación de la ciudadanía, deportación, y las medidas « antiterroristas » que en gran medida son la causa de que los miembros de las tribus africanas apoyen a los guerrilleros.

Se describen las privaciones, sufrimientos y resentimientos producidos como consecuencia del sistema de aglomerar a los miembros de las tribus africanas que se hallan dentro de las zonas de operaciones, en campos militares, eufemísticamente llamados « aldeas protegidas ». Por último, el estudio examina casos de torturas y malos tratos causados a los sospechosos, por las fuerzas de seguridad. La primera vez que se denunciaron estos hechos, el Ministro de Justicia declaró que « existe y siempre existirá » un recurso de acción civil. Tomando sus propias palabras se iniciaron una serie de acciones civiles. El régimen sancionó de inmediato una ley retroactiva, Ley de Indemnización y Compensación, en 1975, despojando de tal competencia a los tribunales. Se han rechazado numerosas demandas hechas principalmente por dirigentes de la iglesia, que pedían investigaciones imparciales.

## IRAN

Los autores de los dos informes sobre Irán son el Sr. William J. Butler, Presidente del Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas y Presidente del Comité de Derechos Humanos Internacional del Colegio de Abogados de la ciudad de New York, y el Profesor Georges Levasseur, de la Universidad de París II, un distinguido abogado de derecho penal comparado. Realizaron visitas separadas a Irán en 1975, en las que los funcionarios del Gobierno iraní los ayudaron amablemente, a reunir material para sus informes. Procuraron examinar los derechos humanos en Irán en relación con los problemas económicos, sociales y políticos que afectan al país.

El informe del Sr. Butler sobre los Derechos Humanos en Irán, reseña las etapas por las que la democracia parlamentaria de Irán devino un régimen autoritario de partido único bajo el firme control del Shah, y describe una serie de juicios políticos que tuvieron lugar entre 1963 y 1975.

A continuación examina la situación referente a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Describe en primer lugar, los progresos que se realizan para el logro de los derechos económicos y sociales, de acuerdo al programa conocido como *Revolución Blanca*. Reseña las restricciones de derechos civiles y políticos así como el sistema de seguridad interna.

Butler y el Profesor Levasseur, así como otros visitantes de Irán, experimentaron gran dificultad en obtener información de primera mano sobre la organización de los tribunales militares y la organización y actividades de la policía de seguridad (SAVAK).

Entre las conclusiones a que llega el Sr. Butler se encuentran: « Existe copiosa evidencia que demuestra el uso sistemático de métodos intolerables de torturas físicas y psicológicas, aplicados a los sospechosos durante los interrogatorios », los que nunca han sido sometidos a una investigación independiente, por parte de las autoridades de Irán. Que « los procesos judiciales de los sospechosos políticos ante los Tribunales Militares, no respetan las normas del debido proceso legal, incluyendo un proceso justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a defensa jurídica por el defensor legal de su propia elección, el derecho a examinar o repreguntar a los testigos del estado, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable, y el derecho de apelación ante un tribunal debidamente constituido. Todas estas disposiciones están contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ». Concluye sometiendo una serie de recomendaciones a fin de asegurar mejor la protección de los derechos individuales « de acuerdo con las obligaciones internacionales asumidas por el Gobierno de Irán ».

El informe del Profesor Levasseur sobre el sistema legal en Irán contiene una relación detallada y documentada de la organización del sistema judicial, abarcando los tribunales ordinarios, tribunales militares, así como ciertos tribunales especiales. Hace luego una reseña general del derecho penal en Irán, comprendiendo la legislación general y la « legislación penal especial » sobre delitos contra el estado, la seguridad y el orden públicos.

Otro capítulo contiene una relación del procedimiento penal iraní en los tribunales ordinarios y en los militares. Por último un capítulo describe el sistema carcelario y las instituciones especiales para jóvenes.

El Profesor Levasseur dice en sus conclusiones: « Irán tiene abogados de excelente calidad. . . que están enteramente al tanto de todo lo que entraña la devoción a los principios fundamentales de un humanismo iluminado ». Comenta que « sería deseable que pudieran ejercer su influencia para lograr un mayor esclarecimiento en ciertos sectores lamentablemente oscuros del sistema de control social ». En conexión con esto, expresa la esperanza de que « la jurisdicción de los tribunales militares sea nuevamente limitada a aquellos a quienes debe normalmente alcanzar, y que los procedimientos de estos tribunales se aproximen más estrechamente a los de los tribunales ordinarios. . . ».

Ejemplares de estos dos estudios están disponibles en la Comisión Internacional de Juristas, 109 route de Chêne, 1224 Chêne-Bougeries, Ginebra, Suiza o en « The American Association for the ICJ », 777 United Nations Plaza, New York, N.Y. 10017, USA.

## Noticias de la Comisión

Desde el comienzo de 1975 han sido electos ocho nuevos Miembros de la Comisión, en parte para llenar las vacantes causadas por la terminación, de acuerdo al Estatuto, de la calidad de miembro de Sir Adetokunbo A. Ademola (Nigeria), Sr. Arturo A. Alafriz (Filipinas), Barón Paul-Maurice Orban (Bélgica) y el Sr. Mohamed A. Abu Rannat (Sudán); y por el deceso del Dr. Manuel G. Escobedo (México) cuyo fallecimiento la CIJ lamenta profundamente. Los nuevos Miembros son:

William J. BUTLER (Estados Unidos), Presidente de la « American Association for the ICJ ». Presidente del Comité de Derechos Humanos Internacional, del Colegio de Abogados de la ciudad de New York.

Roberto CONCEPCIÓN (Filipinas), Presidente de la Corte Suprema de 1966 a 73; Profesor de Derecho de 1935 a 66 y desde 1974. Presidente de la Comisión de Juristas de Filipinas, Sección Nacional de la CIJ.

Taslim Olawale ELIAS (Nigeria), Miembro de la Corte Internacional de Justicia. Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de 1961 a 75, y Presidente en 1970. Procurador General de Nigeria, de 1960 a 66 y de 1967 a 72. Presidente de la Corte Suprema de Nigeria de 1972 a 75.

Alfredo ETCHEBERRY (Chile), Abogado, Miembro del Consejo del Colegio de Abogados de 1955 a 71. Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile desde 1964. Vice-Rector de la Universidad Católica de Chile, de 1971 a 73.

P. J. G. KAPTEYN (Holanda), Profesor de Derecho Internacional de Utrecht, de 1963 a 74 y de Leiden desde 1974. Miembro del Comité de N. U. sobre Eliminación de la Discriminación Racial.

Rudolf MACHACEK (Austria), Rechtsanwalt en Viena. Miembro de la Corte Constitucional de Austria. Secretario General de la Comisión de Juristas de Austria, Sección Nacional de la CIJ.

Miguel LLERAS PIZARRO (Colombia), Consejero de Estado desde 1968. Abogado y Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia y de la Universidad de los Andes.

Sir Guy POWLES (Nueva Zelanda), Ombudsman de Nueva Zelanda desde 1962. Abogado y Procurador. Embajador de Nueva Zelanda en India, de 1960 a 62.

Sir Adetokunbo A. Ademola, el Sr. Arturo A. Alafriz, el Barón Paul-Maurice Orban y el Sr. Mohamed A. Abu Rannat han aceptado ser Miembros Honorarios de la CIJ.

### *Secciones Nacionales*

Se han constituido dos nuevas Secciones Nacionales de la CIJ, en Portugal y en Holanda.

En Portugal, el nombre de la Sección es « Direito e Justiça » (Derecho y Justicia). Entre los distinguidos miembros fundadores están el Presidente de la Suprema Corte y el Presidente del Colegio de Abogados.

En Holanda, la nueva Sección es « Nederlands Juristen Comité voor de Mensenrechten » (Comité de Juristas Holandeses por los Derechos Huma-

nos). Se ha constituido por un grupo de jóvenes abogados de derecho internacional.

Entre las organizaciones de profesionales del derecho que se han afiliado a la CIJ están:

Organización de Colegios de Abogados del Commonwealth del Caribe, Barbados

Sociedad Malgache de Estudios Jurídicos, Madagascar

Cámara de Abogados, Malta

Orden de Abogados Holandeses, Holanda

Asociación Nacional de Abogados Senegaleses, Dakar.

#### *Nuevo miembro de la Comisión*

El Sr. Louis Joxe (Francia) ha sido electo miembro de la Comisión. El Sr. Louis Joxe ha ganado una posición distinguida en la vida pública francesa, como Ministro de Estado, Embajador Francés en la URSS y más tarde en la República Federal de Alemania. Además ha prestado servicios durante varios períodos en calidad de Secretario Permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministro de Educación Nacional, Ministro de Estado encargado de los asuntos de Argelia, Ministro de Estado para la Reforma Administrativa, Ministro de Justicia y Guarda sellos. Es Presidente de « Libre Justice », la Sección Nacional Francesa de la CIJ.

#### *Seminario sobre Derechos Humanos en Estados con sistema de Partido Unico*

La CIJ realizó del 23 al 28 de setiembre de 1976 en Dar-es-Salaam, Tanzania, un seminario internacional sobre « Derechos Humanos, su Protección y el Imperio del Derecho en un Estado con sistema de partido único ». El seminario contó con la asistencia de 37 participantes, la mayoría procedentes de Tanzania, Zambia, Sudán, Botswana, Lesotho y Swaziland. Entre los participantes se encontraban ministros de gobierno de alto nivel, consejeros jurídicos, jueces, « ombudsmen », abogados, jurisconsultos, expertos en ciencia política y miembros de la iglesia.

Las Comisiones y grupos de trabajo discutieron en sesiones privadas documentos de trabajo relacionados con varios aspectos del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos en un Estado con sistema de Partido Unico. Entre éstos: aspectos constitucionales, protección legal y no legal de los derechos humanos, detención preventiva, libertad de prensa, libertad de asociación, participación popular, y los derechos individuales y colectivos. El clima dentro del cual se dieron tales discusiones, fue perceptiblemente franco y constructivo y las conclusiones y recomendaciones de las Comisiones y grupos de trabajo fueron considerados y aprobados en la sesión plenaria final.

El seminario decidió que sus conclusiones y recomendaciones deberían ser sometidas por la CIJ, en nombre de los participantes, a los Jefes de Estado de los países de donde provenían dichos participantes. Luego que los gobiernos tuvieran el tiempo necesario para considerarlos, serían publicados en un informe, conjuntamente con una reseña de las discusiones y los documentos de trabajo.

El seminario fue financiado con fondos del Gobierno de Suecia y de la Fundación Ford.

## MIEMBROS DE LA COMISIÓN

T. S. FERNANDO (Presidente)	Embajador de Sri Lanka en Australia; ex Procurador General y ex Presidente de la Corte de Apelaciones de Sri Lanka
PER T. FEDERSPIEL (Vice Presidente)	Abogado, Copenhagen
FERNANDO FOURNIER (Vice Presidente)	Abogado, Costa Rica; ex Presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; Profesor de Derecho
MASATOSHI YOKOTA (Vice Presidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Japón
GODFREY L. BINAISA	Ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
BOUTROS BOUTROS-GHALI	Profesor de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, El Cairo
ALLAH-BAKHSK K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sud Africa
HAIM H. COHN	Juez de la Suprema Corte de Justicia; ex Ministro de Justicia, Israel
ROBERTO CONCEPCION	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
CHANDRA KISAN DAPHTHARY	Abogado ante el Tribunal Supremo; ex Procurador General, India
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, New York
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
HELENO CLAUDIO FRAGOSO	Profesor de Derecho Penal en Río de Janeiro, Brasil
ENRIQUE GARCÍA SAYAN	Ex Ministro de Relaciones Exteriores, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chanciller de Inglaterra
BAHRI GUITA	Miembro de la Corte de Apelaciones de Túnez
JOHN P. HUMPHREY	Profesor de Derecho, Canadá; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de Derecho, Universidad de Friburgo, Alemania
LOUIS JOXE	Embajador de Francia; ex Ministro de Estado
P. J. G. KAPTEYN	Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Leiden, Holanda
SEAN MACBRIDE	Comisionado de Naciones Unidas para Namibia; ex Ministro de Relaciones Exteriores, Irlanda
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
KEBA M'BAYE	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal
LUIS NEGRÓN FERNÁNDEZ	Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Puerto Rico
NGO BA THANH	Secretaria del Instituto de Derecho Comparado, Saigón
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Noruega; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
GUSTAF B. E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
MIGUEL LLERAS PIZARRO	Consejero de Estado, Colombia
SIR GUY POWLES	Ombudsman, Nueva Zelandia
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
EDWARD ST. JOHN	Q. C.; Abogado, Australia
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

## MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	JOSE T. NABUCO, Brasil
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	Barón P.-M. ORBAN, Bélgica
VIVIAN BOSE, India	MOHAMED A. ABU RANNAT, Sudán
PHILIPPE BOULÓS, Líbano	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
A. J. M. VAN DAL, Holanda	JOSEPH THORSON, Canadá
ISAAC FORSTER, Senegal	HATIZ B. TYABJI, Pakistán

Secretario General: NIALL MACDERMOT

## **DISCRIMINACIÓN RACIAL Y REPRESIÓN EN RHODESIA DEL SUR**

Estudio preparado por el equipo de la CIJ, publicado por el Instituto Católico para Relaciones Internacionales de Londres y la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, en mayo de 1976, 125 p.p.

Libras: 1.30, franqueo incluido.

Un estudio legal del sistema de discriminación racial y represión en Rhodesia y las violaciones de los derechos humanos, incluyendo la detención, tortura y asesinato de sospechosos por parte de los servicios de seguridad. Muestra cómo la política del gobierno de la minoría, en lugar de avanzar hacia la igualdad racial, es « la intensificación de la represión y la creciente adopción por Rhodesia del Sur, de las leyes y valores del sistema de « apartheid » de Sudáfrica ».

Disponible en la CIJ a FS: 6.—, libre de franqueo por vía ordinaria.

---

## **DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA LEGAL EN IRÁN**

Dos informes realizados por los observadores de la CIJ, William J. Butler, abogado de New York y el Profesor Georges Levasseur de la Universidad de París, publicado por la Comisión Internacional de Juristas en mayo de 1976, 80 pp. FS: 6.— libre de franqueo, por vía ordinaria.

El informe del Sr. Butler describe la evolución del Estado con sistema de partido único del Shah, una serie de juicios políticos llevados a cabo entre 1963-1975, la situación referida a los derechos humanos y libertades fundamentales, restricciones de los derechos civiles y políticos y el sistema de seguridad interna. El Profesor Levasseur describe la organización del sistema judicial, que abarca los tribunales ordinarios, tribunales militares y otros tribunales especiales. También reseña la evolución de la ley penal iraní, incluyendo la « legislación penal especial » sobre delitos contra el estado, la seguridad y el orden públicos.

---

## **ASILO EN AMÉRICA LATINA**

Estudio realizado por el equipo de la CIJ sobre « Aplicación de las Declaraciones y Convenciones Internacionales referentes al Asilo en América Latina », publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, en setiembre de 1975, 64 pp. FS: 10.— libre de franqueo, por vía ordinaria (disponible en Español e Inglés).

Contiene un análisis del asilo, extradición y devolución de acuerdo a la legislación internacional; antecedentes e información relacionados con refugiados en 8 países; casos individuales de devolución, intimidación, secuestro y asesinato de refugiados; comentarios y conclusiones. Un apéndice estableciendo las disposiciones pertinentes de las convenciones y declaraciones que regulan el asilo en América Latina.

---

Comisión Internacional de Juristas  
109, Route de Chêne  
Ginebra (tel. 49 35 45)

Dirección postal: Commission Internationale de Juristes  
P.O. Box 120  
1224 Chêne-Bougeries  
Genève-Suisse